



Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -10- de febrero de 2023

El apoderado de la parte demandada INDUPALMA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, el de 8 de junio de 2022, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 3 de junio del mismo año, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar el valor de todos y cada uno de los aportes pensionales por los periodos laborados allí señalados, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones por cada uno de los periodos y tiempos determinados en el fallo confirmado, el cual debe estimarse con base en el cálculo actuarial ordenado, que, para efectos de este recurso, se realizará acogiendo el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes². Realizados los cálculos ordenados, permite observar un saldo a cargo de \$168.193.674,00, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

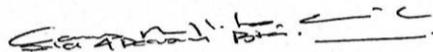
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

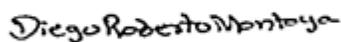
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 923.
Proyectó: ALBERSON

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309cbd415400f33dc8cf027a0da094ffe94b7831a67ca4cb707a571942abf1d8**

Documento generado en 10/02/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 021-2019-00009-01, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -10- de febrero de 2023

La apoderada de la parte demandante Oscar Julián Valencia Guapacha interpuso dentro del término legalmente establecido (28 de abril de 2022), recurso extraordinario de casación contra la sentencia en esta instancia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de abril de 2022, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar ordinal 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el reintegro convencional del demandante, desde el año 2018 y hasta el momento del reintegro, para dicha data devengaba un salario de \$1.065.000- Al cuantificar (CSJ SCL Auto AL545-2022), se obtiene:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Año	Salario (fl. 88)	Meses Salario	Incidencia Ces. Prim. Serv. Vac.	Valor Año
2018	\$1.065.000	10	\$2.218.750	\$12.868.750
2019	\$1.065.000	12	\$2.662.500	\$15.442.500
2020	\$1.065.000	12	\$2.662.500	\$15.442.500
2021	\$1.065.000	12	\$2.662.500	\$15.442.500
2022	\$1.065.000	3	\$ 665.625	\$3.860.625
		Subtotal		\$63.056.875
		Subtotal por Dos (2)* ²		\$126.113.750

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de \$126.113.750 ítem que supera ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Sentencia segunda instancia al 31/03/2022) para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

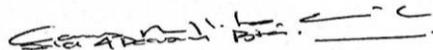
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante OSCAR JULIAN VALENCIA GUAPACHA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

² Incluso sin incluir factor cotizaciones Seg. Social.
Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379e45cf1539e03bb7f38a1090552d6fddd48170f7cec12a003776f19e8b751**

Documento generado en 10/02/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la parte demandante MARIA FENIBER QUINTERO BOHORQUEZ, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el dieciocho (18) de abril de 2022 y el diecinueve (19) de abril de 2022 respectivamente, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto de fecha primero (01) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado ponente

Bogotá D.C., -10- de febrero de 2023

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **MARÍA FENIBER QUINTERO BOHÓRQUEZ**¹ el 18 de abril de 2022 y la sociedad demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**² el 19 de abril de 2022, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad, en contra de la recurrente y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de abril de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido indicar que Colpensiones debe realizar cálculo actuarial con base al último salario devengado por el demandante, hoy fallecido, al 19 de julio de 1992, el cual correspondía al salario asegurable de la categoría (II) de las tablas de aseguramiento del ISS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, confirmó en lo restante la sentencia.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 01-09-1979 A 14-08-1990.			
Nombre	GREGORIO OCAMPO		
Fecha de nacimiento	14/06/1948		
Salario base	204.696,00		
Fecha inicial	1/09/1979		
Fecha final - fecha de corte	14/08/1990		
Fecha de pensión	14/06/2008		
Salarios medios nacionales	\$ 3.023.671,00	Edad	42,20
Salarios medios nacionales	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	17,8371

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Fac 2</i>	0,576020	<i>t</i> 10,9541
<i>Fac 3</i>	0,284903	
<i>Salario referencia</i>	\$ 173.894,84	
<i>Pensión de referencia</i>	\$ 147.810,61	
<i>Auxilio funerario</i>	\$ 205.125,00	
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 9.732.000,00	

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 9.732.000,00
<i>Rendimientos Titulo Pensional</i>	\$ 495.353.151,00
Total liquidación	\$ 505.085.151,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 505'085.151,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante MARÍA FENIBER QUINTERO BOHÓRQUEZ:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y fueron objeto de modificación, y lo apelado por la parte demandante ateniendo al ingreso base de liquidación en cuantía de USD 542.458 a efectos de liquidar el cálculo actuarial, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las diferencias obtenemos:

Actualización Bono Pensional	
Nombre MARIA QUINTERO	
<i>Fecha de nacimiento</i>	10/11/1950
<i>Fecha de fallo</i>	31/03/2022
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 13.915.596,00

Actualización Bono Pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo N=(FF-FI+1)	DT F	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % $T=((1+DTF/100) \times (1+0,03))^{-1}$	Capital (K)	Subtotal (N X T X K)
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 607.254.649,00	\$ 28.298.067,00
1/01/2022	31/03/2022	90	5,62	8,79%	\$ 635.552.716,00	\$ 13.772.758,00
Bono pensional					\$ 649.325.474,00	

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial</i>	\$ 13.915.596,00
<i>Bono pensional capitalizado a fecha de fallo</i>	\$ 649.325.474,00
<i>Cálculo actuarial concedido en segunda instancia</i>	(-) \$ 505.085.151,00
Total liquidación	\$ 144.240.323,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante con la diferencia de la pretensión apelada, asciende a \$ 144'240.323,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

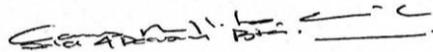
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA FENIBER QUINTERO BOHÓRQUEZ**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

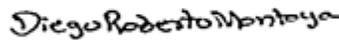
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyecto: DR

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6d103d06b8c2e931aa76d1131fdf10afac575f5bec41cdb569a2c04d0a142d

Documento generado en 10/02/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA PURIFICACION RODRIGUEZ
BARAJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY VERGARA OSORIO CONTRA CAPITAL SALUD EPS SAS y OPCION TEMPORAL Y CIA SAS

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

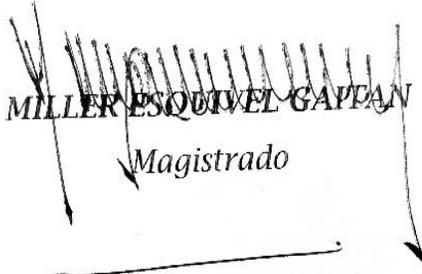
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO ÑAÑAEZ GARZON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN FREDI GONZALEZ PARRA
CONTRA PELUQUERIA MACHO'S SA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON RODRIGUEZ MONTAÑO CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA PÉREZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA y PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

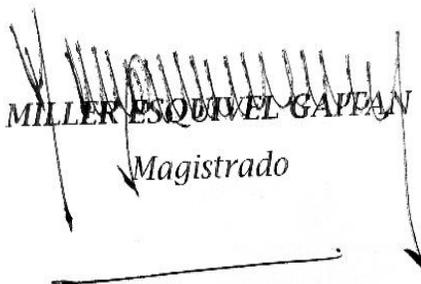
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ELIZABETH ROCHA SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY PEÑA VILLAMIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO ROJAS OCHOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR SA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA EUMELIA VAHOS CORREA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS CONSTANZA ALVARADO MARIÑO
CONTRA PROTECCION SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INES PEÑUELA POVEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA GRANADOS SARAY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

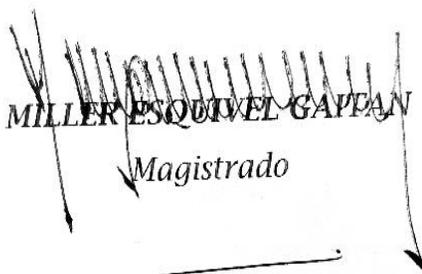
En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'MILLER ESQUIVEL GAITAN' and 'Magistrado' below it. The signature is written in a cursive style with some overlapping strokes.

OCS 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO DE PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Petrosantander Colombia GmbH contra la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS.

A N T E C E D E N T E S

Petrosantander Colombia GmbH, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, para obtener el pago de \$17.461.828,00 correspondientes a los auxilios por incapacidad reconocidos a los ocho trabajadores enlistados en el escrito de demanda; junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Por reparto inicialmente le correspondió el asunto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 22 de junio de 2021 declaró su falta de competencia para conocerlo, ordenando el envío del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional. Como sustento de esta determinación el juzgado laboral se limitó a citar el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Recibido el proceso por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de auto del 3 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y suscitó el conflicto negativo de competencia, por lo que procedió a remitir el expediente a este Tribunal, argumentando que su competencia para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren reconocimiento y pago de prestaciones económicas, se limita a las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, las presentadas hasta el 7 de enero de 2019.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo estipulado en el numeral 5°, literal B, del artículo 15 del CPT y SS, corresponde a este Colegiado resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional.

Así, lo primero sea indicar que el conflicto que debe resolver la Sala se circunscribe en definir a qué autoridad le compete decidir el litigio en el que Petrosantander Colombia GMBH reclama el pago de \$17.461.828,00 correspondientes a los auxilios por incapacidad otorgados a algunos de sus trabajadores.

Al respecto, cumple señalar, que conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce

de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el particular, tal como lo ha venido explicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002), con la expedición de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios que crearon una serie de instituciones, regímenes, procedimientos y políticas de prestación del servicio público de la seguridad social con el propósito de unificar la dispersión de regulaciones, ampliar la cobertura y extender los beneficios económicos y asistenciales, surgió la necesidad de especializar en un funcionario judicial el conocimiento de las controversias que se originan en estas instituciones y la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó dicho sistema.

De ahí, surge una cláusula general de competencia que implica que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social; de tal suerte que, si se quiere asignar la competencia en otro funcionario de la jurisdicción ordinaria, se requiere de la verificación de elementos especiales o excepcionales que sustraigan del conocimiento general, con el fin de no ver afectada la intención del legislador de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna.

Precisado lo anterior, cumple recordar que el legislador confirió a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho, conforme a las facultades propias de un juez, en los asuntos de seguridad social en salud que inicialmente se enlistaron en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los cuales fueron ampliados en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 incluyendo el relativo a “g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Posteriormente, a través de las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, se sustrajo a la Superintendencia Nacional de Salud del conocimiento de los asuntos relativos al conocimiento y pago de prestaciones económicas; y se precisó en el parágrafo 4° del mentado artículo que “Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas”.

De lo que se colige que, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para emitir decisión de fondo en litigios que involucren el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como el aquí debatido, cesó a partir del 8 de enero de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019.

En consideración a lo anterior, y atendiendo que en el sub lite la demanda fue radicada el 20 de abril de 2021, se concluye que la presente controversia debe ser conocida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a esa autoridad y comunicar de lo decidido a Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para La Función Jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional para conocer de la demanda promovida por Petrosantander Colombia GMBH la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS- a fin de obtener el pago de \$17.461.828,00, en el sentido de atribuir el conocimiento del mismo al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad.*

Segundo.- Por secretaría, remítanse las diligencias a la autoridad que debe conocer del proceso, y comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

El abogado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el auto proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el auto proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente, es preciso indicar que el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece:

*“ARTÍCULO 86. **SENTENCIAS** SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”* (resalto fuera de texto).

Por su parte el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 señala que:

*“En materia laboral admiten el recurso de casación **las sentencias pronunciadas en segunda instancia** en juicios ordinarios por los tribunales superiores de distrito judicial, o en primera instancia por los jueces municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda ...”.* (negrilla fuera de texto).

Del recuento normativo, se advierte que el recurso de casación, como lo ha reiterado el legislador, solo es procedente contra las **sentencias** de primera o segunda instancia, según el caso, y no contra cualquier otro tipo de providencia que no tenga tal naturaleza, como es el caso de aquellas decisiones, que, por ley, se resuelven por medio de auto. En el presente asunto, se observa que el expediente fue remitido a esta Colegiatura, para resolver el recurso de apelación que la parte actora presentó contra el **auto** proferido por el a quo. Así mismo, la Colegiatura por medio del **auto** resolvió el recurso a su cargo, frente al cual, conforme a la normatividad en



cita, el recurso de casación resulta improcedente dada su naturaleza que difiere de una sentencia, razón por la cual será negado.

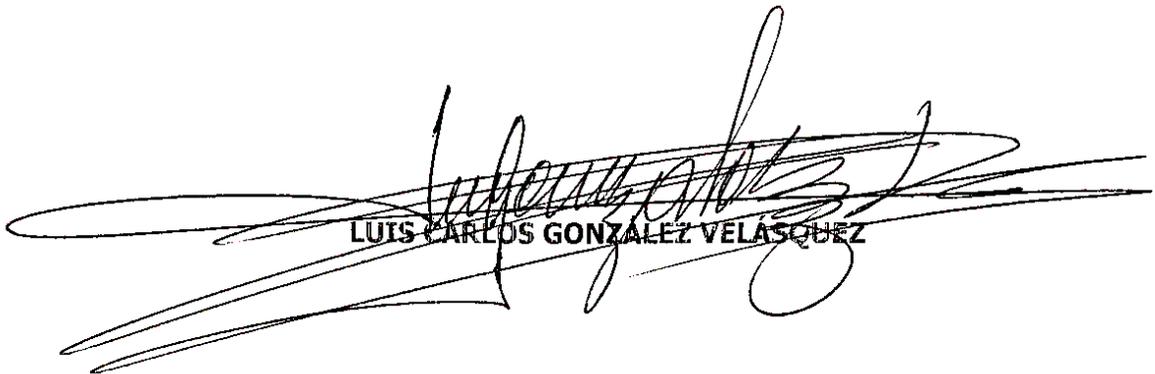
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se aclare la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó el recurso de casación, procede la Sala a decidir sobre la petición del extremo accionante, así:

Como sustento de su solicitud aduce:

"Como se observa en las anotaciones desde la radicación del recurso de casación se registró que fue presentado por la parte Demandante y no la DEMANDADA, como realmente es.

Tal equivocación continuó y fue consignada en el AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE CASACIÓN.

En consecuencia, solicito al Despacho la corrección del AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, respecto de la parte que interpuso el recurso de casación es la DEMANDADA y no como quedó allí consignado."

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES



El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

ART. 285 C.G.P.: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Descendiendo al caso en análisis, se tiene que hacer una apreciación que la inconsistencia que hace alusión que el error que se endilga, tiene su sustento en el hecho que en el escrito de presentación del recurso de casación se indica que el mismo se interpone en nombre de la demandante. Así las cosas, y por ello desde el registro en el sistema siglo XXI se indicó que fue presentado por la parte demandante. No obstante, se tiene que de la revisión del proceso, en efecto, la profesional del derecho LAURA



NATALÍ FEO PELÁEZ asevera actuar en nombre de la entidad accionada UGPP, ello en virtud que la contingencia pensional asumida por esta última entidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1859 de 2021.

Una vez determinado lo anterior, y de la revisión de la totalidad del expediente, lo cierto es que no se aportó el poder por parte de la presunta apoderada, motivo por el cual carece del derecho de postulación, lo que impide a la Sala hacer cualquier pronunciamiento.

En tal sentido, es menester dejar sin efecto el proveído adiado el 19 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

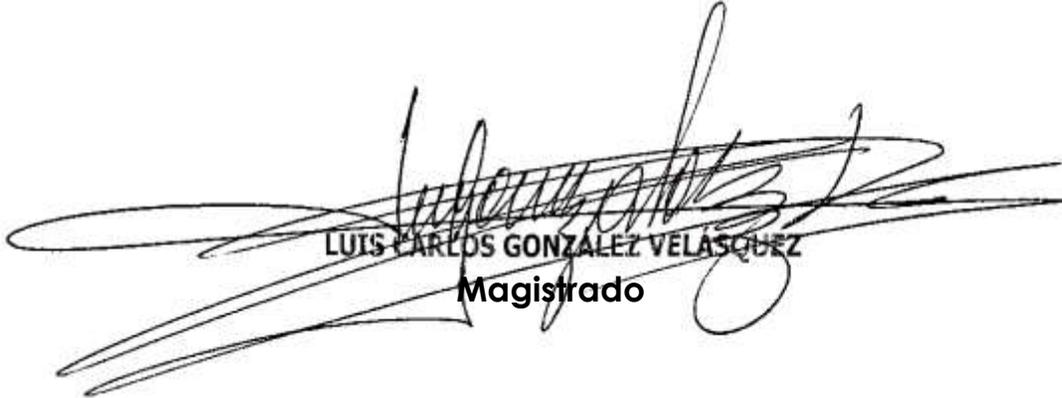
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá personería para actuar al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P 365.094, del C.S.J, miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta con el recurso (Pg. 9 de 19 del documento digital), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada y modificada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES la totalidad de los dineros recibidos por gastos de administración de los aportes efectuados por el actor, mientras estuvo afiliado a la referida administradora.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, aunado a que tampoco se cuenta con los elementos que, eventualmente, permitieran liquidar los referidos saldos, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada SEM DE COMBIA EU interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, las cuales, para efectos de este recurso, se recogen en el siguiente cuadro atendiendo los valores y conceptos señalados en la sentencia.

Cesantías	\$ 917.729,00
Intereses a las cesantías	\$ 91.475,26
vacaciones	\$ 458.864.83
prima de servicios	\$ 917.729,00
Indemnización Moratoria	\$ 18.749.818,00
Intereses posteriores al mes 25	\$ 357.869,71
sanción por no pago de cesantías	\$ 11.197.434,00
TOTAL	33'048.789,5

Como se advierte, estimado el valor de las condenas, estas no superan el interés jurídico en estudio.

En consecuencia al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada SEM DE COMBIA EU.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A CONTRA
MYRIAM RENE VILLAMIL JIMÉNEZ. (RAD. 04 2019 00566 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada MYRIAM RENE VILLAMIL JIMÉNEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

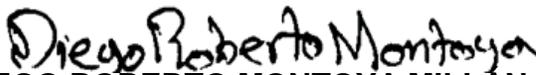
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2019 00566 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: MYRIAM RENE VILLAMIL JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA ROJAS
PINILLA Y OTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES (RAD. 08 2017 00454 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUZ MARINA ROJAS PINILLA y la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

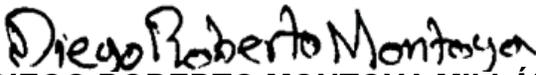
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2017 00454 01

Demandantes: LUZ MARINA ROJAS PINILLA Y OTRO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR ANTONIO
MORALES BARAHONA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP. (RAD. 16 2022 00010 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

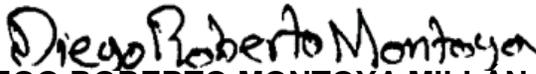
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2022 00010 01

Demandante: OSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO GALVEZ JARAMILLO CONTRA SEDAM SERVICIOS S.A.S (RAD. 19 2018 00484 01)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEDAM SERVICIOS S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2018 00484 01

Demandante: JORGE ALBERTO GALVEZ JARAMILLO

Demandada: SEDAM SERVICIOS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA NEIRA DE ALVAREZ CONTRA HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA (RAD. 21 2018 00021 01)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante NUBIA NEIRA DE ALVAREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2018 00021 01

Demandante: NUBIA NEIRA DE ALVAREZ

Demandada: HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ECCEHOMO APONTE
AMAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES (RAD. 24 2021 00470 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2021 00470 01

Demandante: ECCEHOMO APONTE AMAYA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MONICA CASTRILLON ARTEAGA CONTRA GRECY JULY MATEUS MORALES. (RAD. 25 2018 00733 04)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada GRECY JULY MATEUS MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2018 00733 04

Demandante: MONICA CASTRILLON ARTEAGA

Demandada: GRECY JULY MATEUS MORALES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR
CARDOZO GARIBELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 26 2021 00292 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. y el grado **jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

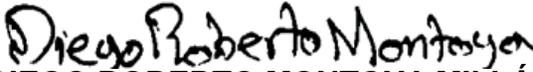
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2021 00292 01

Demandante: MARIA DEL PILAR CARDOZO GARIBELLO

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA ARDILA LOPEZ
CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 33 2018
00547 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

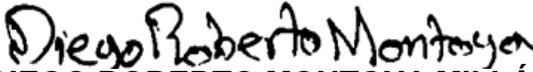
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2018 00547 01

Demandante: LILIANA ARDILA LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS CONTRA PELUQUERIA ESTRELLAS S.A.S (RAD. 37 2021 00251 01)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

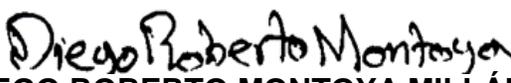
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N^o: 37 2021 00251 01

Demandante: GLORIA AMPARO CONTRERAS CONTRERAS

Demandada: PELUQUERIA ESTRELLAS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO HUMBERTO
HERNANDEZ CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 39 2022 00117 01)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2022 00117 01

Demandante: ARMANDO HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA
MARIA MONTOYA CONTRA DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ
CARDOZO y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA
PREPAGADOS (RAD. 10 2021 00040 02).**

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 18 de enero del 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante (*Expediente digital, audio archivo 35, record: 15:57¹*)

Contra la decisión de la *a quo* de negar la prueba concretamente la del señor JOHAN ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (cónyuge de la demandante), el apoderado de la actora oportunamente interpuso recurso de reposición y

¹**Juez (Record: 9:09):** En cuanto a las testimoniales solicita la parte demandante que se recepcionen las declaraciones de Oscar Hernández Parra, José Giraldo Rivera Reyes, José Ferney Gutiérrez Quesada, las cuales se niegan por considerar el despacho que son inconducentes e improcedentes, porque conforme al litigio, lo que se pretende es modificar el origen de la enfermedad de la actora, con lo cual se requiere de un conocimiento y experticia pertinente que no es posible llegar con las declaraciones de terceros, pues este estudio lo debe realizar una entidad que estudia esa clase de patologías, que tenga los conocimientos para ello.

en subsidio el de apelación, indicando que tal prueba es pertinente, en razón a que lo que se pretende evidenciar es la afectación psicológica y familiar a que llevo todos los actos constitutivos del acoso laboral, siendo ese el objetivo de esa la prueba testimonial. Precisa que si bien es cierto - él - Johan Alberto Rodríguez presentó la demanda no es menos cierto que la intención era que la representación la ejerciera otro apoderado, atendiendo a la imparcialidad que se debe tener dentro del proceso y la lealtad procesal (*Expediente digital audio archivo 35, record: 37:20²*)

Respecto al recurso de reposición presentado la Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión aduciendo que dado que el Doctor Rodríguez se encuentra fungiendo como apoderado judicial y va a participar en la práctica de la totalidad de las pruebas, no es viable decretar la prueba del apoderado de la señora Montoya Herrera -Doctor Rodríguez- como prueba testimonial, dado que aun cuando el despacho la declarara y al momento de su práctica se interpongan las correspondientes tachas, necesariamente

² **APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Muchas gracias señora juez y a las apoderadas de las demandadas. Sí en efecto pues con fundamento en el artículo en el numeral cuarto del artículo 65 del código de procedimiento laboral me permito interponer recurso de reposición y en efecto el de apelación sino si no se concede por esta primera instancia frente a la no admisión o rechazo de la prueba indicada en el numeral 7 de las pruebas testimoniales presentadas en el en el en el escrito de la demanda y relacionada con el testimonio de Johan Alberto Rodríguez Hernández en condición de cónyuge de la parte actora para efecto, se pidió dentro de la prueba y que considera de esta representación que es muy importante practicarla, en el sentido de que se da cuenta o lo que pretende con esta prueba evidenciar la afectación psicológica y familiar, a la que llevó todos los actos constitutivos de acoso laboral que ejerció el señor Diego Alexander Rodríguez en contra de Ana María Montoya así como la aceptación de estos actos constitutivos de acoso laboral por parte de EMERMÉDICA porque si bien es cierto se da en un entorno laboral en dentro de una parte física de trabajo no es menos cierto que eso afectó psicológicamente no solamente a Adriana María Montoya sino su ámbito familiar en cuanto a su esposo y a su hija, entonces además como bien se advirtió entre las pretensiones subsidiarias hay una pretensión por perjuicios Morales que se encuentra cuantificada y que obviamente será objeto de discusión dentro del proceso, por tal razón considero que esta es una prueba que da soporte o que da fundamento a la pretensión subsidiaria elevada en ese sentido.

Si bien es cierto el artículo 220 del Código General Del Proceso establece pues la incompatibilidad podría deducirse una incompatibilidad una incompatibilidad por el testimonio y digamos actuar también como representante, en ese sentido es que el doctor Nelson Alfredo Forigua inicialmente elevó la solicitud de aplazamiento precisamente porque en su momento no había a quién sustituir el poder, si bien es cierto yo Johan Alberto Rodríguez presenté la demanda no era menos cierto que la intención era que la representación la ejerciera otro apoderado pues atendiendo a la imparcialidad que se debe tener dentro del proceso y a la lealtad procesal entonces en ese sentido solicito interpongo recurso de reposición y de no concederlo el de apelación para que el honorable Tribunal conozca sobre la decisión del rechazo de la prueba testimonial que ya advertí. Prueba que reitero es muy importante para efectos de establecer el alcance del daño que causó las acciones o los actos constitutivos de acoso laboral por parte tanto del señor Diego Rodríguez, como de su empleador, entonces muchas gracias señora juez y apoderadas de la parte demandada.

*EXP. No. 10 2021 00040 02 DIANA MARIA MONTOYA CONTRA DIEGO ALEXANDER
RODRÍGUEZ CARDOZO y EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA
PREPAGADOS*

habría que tomarla ya siendo una prueba contaminada. (*Expediente digital audio archivo 35, record: 51:33*)³

³ **Juez (Record: 51:33):** Muy bien, ya regresé Doctores me encienden cámaras por favor.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado de la señora Diana Montoya para resolver debe indicarse extrajudicial que tendrá como pruebas las que ya fueron decretadas dentro del proceso previamente y específicamente tenemos demanda en donde tenemos que se está solicitando por la parte demandante dentro del proceso que efectivamente como ya lo había indicado el despacho una vez revisado la documental efectivamente existe una pretensión que es de carácter subsidiario que es la pretensión dos en donde se señala como obra en documento digital 01 del expediente pdf 14, que se condene a los demandados y de manera solidaria el pago de los perjuicios morales causados a la demandante como consecuencia de las conductas de acoso laboral desplegadas por las primeras por una suma equivalente a 50 SMMLV al momento en que se haga efectivo el pago o la suma que estime su despacho.

Se está solicitando en la misma documental en el PDF correspondiente al PDF 17 que se decrete la recepción de la testimonial del Doctor Johan Alberto Rodríguez Hernández como cónyuge de la señora Diana María Montoya Vera, con el fin de declarar sobre la afectación de la estabilidad emocional que sufrió la demandante y que al mismo tiempo se padeció por el apoderado y su hija según se señala en el entorno de la familia y como consecuencia de la situación de acoso laboral que vivía Diana María y que alude al hecho 66 de la demanda y tiene este estrado judicial y si bien es cierto Doctor Rodríguez, le indica este despacho que solamente va a hacer alusión a estos aspectos de cómo fue la afectación, tiene el despacho que necesariamente la declaración que se vaya a producir no solamente va a hacer alusión a lo vivido al interior de la familia sino si tenemos en cuenta que el hecho 66 de la demanda pdf 7 documento digital 1 cuaderno principal efectivamente, se señala que la señora Diana María Montoya Herrera, se afectó la estabilidad emocional familiar como quiera que su esposo e hija padecieron el deterioro del estado emocional que sufría como consecuencia de las conductas de acoso laboral desplegadas por el señor Diego Alexander Rodríguez leyendo el despacho y su empleador EMERMÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIAS PREPAGADAS, necesariamente va a hacer alusión en su testimonial a los hechos o conductas de acoso que se imputan al señor Diego Alexander Rodríguez Cardoso y a EMERMÉDICA, aquí demandados, necesariamente se va a presentar una contaminación de la prueba testimonial dado que el Doctor Rodríguez se encuentra fungiendo como apoderado judicial y va a participar dado que esta es una audiencia de acoso laboral y está citada para el día de hoy para la práctica de la totalidad de las pruebas por ende va a participar en la práctica de interrogatorios de parte que se realiza inicialmente y las testimoniales correspondientes, por ende considera el despacho que no podría ser o no es viable decretar la prueba del apoderado de la señora de nombre Montoya Herrera, al Doctor Rodríguez como prueba testimonial, dado que aun cuando el despacho la declarara y al momento de su práctica se interpongan las correspondientes tachas necesariamente habría que tomarla ya siendo una prueba contaminada y lo que establece el artículo 220 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal De Trabajo Y De La Seguridad Social, es claro en señalar que los testigos no pueden haber escuchado las declaraciones precedentes en ese orden de ideas, no es posible por este despacho decretar la prueba del testimonio de quien está cumpliendo el día de hoy cómo apoderado judicial de la demandante el Doctor Johan Alberto Rodríguez Hernández, señala el apoderado en su recurso que es que precisamente el doctor Forigua quien venía fungiendo como apoderado judicial de la demandante, pidió el aplazamiento de la audiencia era por esta situación especial que efectivamente hemos de recordar que de que se presentó la demanda que la hizo el doctor Rodríguez inicialmente se pidió dentro de esa demanda sabiendo que era el cónyuge y sabiendo que era una persona que se iba a solicitar como prueba dentro del proceso como prueba testimonial, sin embargo, la presenta el mismo doctor Rodríguez quien se pide a sí mismo en su momento como testificar posteriormente se produce una revocatoria de poder y se presenta la situación de la incapacidad del doctor Forigua, quien si bien es cierto señala en su documental allegar al despacho cuando solicita el aplazamiento de la audiencia y señala que está incapacitado desde el 7 de enero del año 2023, situación que solo se puso en conocimiento del despacho el día 16 de enero del año 2023, por ende el despacho le dio respuesta vía correo electrónico, indicándole que él tenía las facultades de sustituir por tanto el despacho no aplazaría la audiencia que señala el apoderado Doctor Rodríguez en su recurso es que el demandante se puede enfermar que está permitido que no hay ninguna norma, si tenemos en cuenta el artículo 159 del Código General De Proceso, que habla sobre las causales de interrupción del proceso, específicamente habla de interrupción por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador ad

*EXP. No. 10 2021 00040 02 DIANA MARIA MONTOYA CONTRA DIEGO ALEXANDER
RODRÍGUEZ CARDOZO y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA
PREPAGADOS*

Para resolver se hacen las siguientes:

litem o en segundo término a hablar por muerte enfermedad grave privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidades exclusión o suspensión de la decisión o profesión de abogado cuando la parte tenga varios apoderados por el mismo proceso la interrupción solo se producirá sin motivo, afecta a todos los apoderados constituidos debe indicar este estrado judicial, que si bien es cierto el Doctor Forigua le informo a este despacho que tenía una incapacidad y solo se lo informó el 16 de enero habiendo iniciado labores extraoficiales 11 de enero del año 2023, también debe señalar el despacho que las documentales allegadas por el doctor Forigua, en ningún momento se puede establecer por el despacho, la solicitud de aplazamiento que se encuentra en curso en estas causales de interrupción dado que no se pudo establecer por el despacho que era una enfermedad grave como establece la norma, porque incluso en la incapacidad médica que allega el Doctor Nelson Alfredo Forigua, se tachó el diagnóstico principal solamente hay una observación que señala que el reposo y que no le permite el despacho establecer que está en o está afectado por una enfermedad que se pueda considerar grave, nos indica el Doctor Rodríguez que fue una cirugía por unas hernias inguinales, que realmente pues el despacho no tiene conocimiento de si esta es la razón o no porque no existe prueba dentro del proceso.

Considera entonces este estrado judicial, que efectivamente por ello fue que se le indicó que no se podía suspender la audiencia dado que con auto del 14 de diciembre del año 2022, se suspendió se reprogramó esta audiencia y claramente se señaló para el día de hoy 18 de enero del año 2023 con conocimiento pleno y anticipar igualmente la incapacidad fue conocida por el Doctor Forigua desde el 7 de enero y efectivamente pues si bien es cierto que le exigen reposo que entiende el despacho físico, podía haber conseguido otros apoderado judicial, porque era de su conocimiento que la prueba, que se está haciendo una prueba y era la declaración del Doctor Rodríguez, en su condición de cónyuge de la demandante, pero sin embargo le sustituye el poder ese mismo el Doctor Rodríguez y el Doctor Rodríguez, acepta el poder y pide se le reconozca la personería sabiendo que se estaba pidiendo su declaración como testigo dentro del proceso y las limitaciones y establecidas por el artículo 220 del Código General Del Proceso razones por las cuales el despacho considera, que no es posible acceder al decreto de la prueba, teniendo en cuenta que esta es una audiencia de acoso laboral que se debe realizar en su totalidad la práctica de pruebas para así se citó el día de hoy y llegaremos a un punto en donde va a participar en toda la práctica de pruebas y eso establece una contaminación en las declaraciones que vaya a/o pudiera en un momento determinado entrar el doctor Johan Rodríguez a dar como cónyuge de la demandante.

Razones por las cuales, este despacho no repone la decisión de proceder a decretar la prueba de las testimonial del doctor Johan Alberto Rodríguez Hernández, teniendo en cuenta esa doble condición que pretende ejercer dentro del proceso de apoderado judicial de la demandante así como de testigo de las pretensiones de la demandante a pesar de que diga que no va a hablar sino de la afectación interna de su vida familiar, para poder hablar de la afectación interna de su vida familiar va a tener que referirse a las conductas de acoso aducidas por la demandante y las cuales se van a hablar en las interrogatorios y demás declaraciones testimoniales en ese orden de ideas este despacho se mantiene en su decisión de no decretar el testimonio del doctor Johan Alberto Rodríguez Hernández por las manifestaciones expuestas tenemos sin embargo que entonces el apoderado propone en subsidio el recurso de apelación que de conformidad al artículo 65 del Código Procesal De Trabajo y la Seguridad Social, efectivamente, el auto mediante el cual se niega la práctica de una prueba o de que perdón, el decreto de una prueba de cómo el numeral cuatro es un acto un auto susceptible de apelación pero en este punto también tenemos entonces que de conformidad con el Código General del Proceso, el recurso y teniendo en cuenta también lo establecido por esta norma, se señala que el recurso debe concederse según el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el efecto devolutivo enmienda superior la copia de las piezas del proceso que fueren necesarias salvo que la providencia, recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación en el cual es considerada en el suspensivo tenemos una situación especial dentro de este proceso y es que esta es una audiencia de acoso laboral que se debe practicar en su totalidad y en ese orden de ideas hasta que no se decida si hay lugar a la práctica de esta prueba no es posible continuar con el proceso el despacho y estamos terminando en lo que se pretendía por la parte actora en conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto... de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibídem*).

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante de su cónyuge Johan Alberto Rodríguez Hernández, quien aduce que se requiere su práctica en los siguientes términos (pág. 17 Archivo 1 expediente digital):

7. El suscrito **JOHAN ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en mi condición de cónyuge de DIANA MARÍA MONTOYA HERRERA, con el fin de declarar sobre la afectación de la estabilidad emocional que sufrió Mi Esposa, y que al mismo tiempo padecemos con Mi Hija en el entorno de nuestra familia como consecuencia de la situación de acoso laboral que vivía DIANA MARÍA (hecho 66), y que dispongo como dirección física y dirección electrónica, la Calle 20A No. 96 – 71, Apartamento 1704 – Torre 1, en la ciudad de Bogotá D.C. y joohax@hotmail.com

Página 17 de 19

Al tema, debe inicialmente recordarse, según se lee de los hechos y pretensiones de la demanda lo que se pretende con este proceso es la declaratoria de la existencia de conductas de acoso laboral que dieron motivo a la terminación del contrato de trabajo por parte de la demandante, solicitando de manera subsidiaria la actora (pág. 14 *ibídem*)

2. Se CONDENE a los DEMANDADOS y de manera solidaria al pago de los perjuicios morales causados a la DEMANDANTE como consecuencia de las conductas de acoso laboral desplegadas por las primeras, por una suma equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento en que se haga efectivo el pago o la suma que estime su Despacho.

De este modo a juicio de la Sala, contrario a lo concluido por la Juez *a quo* el deponente solicitado Sí resulta ser conducente, pertinente y útil, para solventar la Litis, en tanto de sus manifestaciones podría extraerse cuál fue la afectación que tuvo la demandante en su hogar derivada del presunto acoso laboral, lo cual podría generar mayor convicción al Juzgador para determinar la procedencia de las pretensiones de la actora dentro del proceso, ese decir

*EXP. No. 10 2021 00040 02 DIANA MARIA MONTOYA CONTRA DIEGO ALEXANDER
RODRÍGUEZ CARDOZO y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA
PREPAGADOS*

se contaría con mayores elementos de juicio para decidir, constituyendo por ende el testimonio solicitado un medio adicional de convicción susceptible de ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios, y obviamente analizado con mayor rigurosidad dada su familiaridad con la accionante.

Téngase en cuenta, que si bien en efecto la demanda fue presentada por JOHAN ALBERTO RODRÍGUEZ HERNANDEZ en calidad de abogado de la demandante, respecto de quien se solicita en el libelo su testimonio, dicha circunstancia en nada impide que se proceda a decretar el mismo, pues una cosa es el decreto de la prueba y otra su práctica, de modo que si el referido togado está fungiendo como apoderado evidentemente su práctica no se podría llevar a cabo, pues es claro que no podría contar con las dos calidades en ese momento, esto es, el de apoderado y parte.

Razón por la cual, esta Sala de decisión de conformidad con las consideraciones que anteceden procede a la revocatoria del proveído apelado, precisando que la práctica del testimonio del señor JOHAN ALBERTO RODRÍGUEZ HERNANDEZ queda condicionada a la sustitución del poder que se efectúe a otro profesional del derecho, e igualmente se tiene que antes de su práctica en los términos del artículo 58 del C.P.T. podría ser tachado y la misma resolverse en su oportunidad procesal pertinente, esto es, en la sentencia que ponga fin al litigio, y no en esta actuación que ocupa la atención de la Sala.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

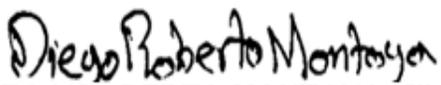
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial de JOHAN ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, para en su lugar **DECRETAR** la misma, en los términos de la solicitud efectuada por la demandante en su escrito de demanda, **precisándose su práctica**

*EXP. No. 10 2021 00040 02 DIANA MARIA MONTOYA CONTRA DIEGO ALEXANDER
RODRÍGUEZ CARDOZO y EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA
PREPAGADOS*

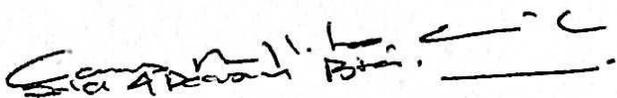
queda condicionada la sustitución del poder que se efectúe a otro profesional del derecho, conforme lo considerado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, la demandada tiene interés para recurrir conforme a los criterios de la Corte Suprema; que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por su representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS, consagra establece que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual se deberá interponer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, requisitos que se cumplen en el asunto bajo examen.



El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así mismo la misma Corporación tiene sentado que el interés jurídico para recurrir debe ser cierto determinable y no eventual atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer. ¹

“Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que **la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero**, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.*

En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

*Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de **factores claramente***

¹- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...) “(Negrilla fuera de texto)

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES los conceptos y valores señalados por vía judicial, en él se recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer los criterios para cuantificar el interés jurídico, entre otros, que la evaluación del interés jurídico para el demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas, con **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso.**

De tal manera que, revisada nuevamente la providencia recurrida, se observa que no se cuenta con los elementos de juicio que permitan la cuantificación de los gastos de administración, concepto que aduce la recurrente, ya fueron invertidas en la forma indicada por la ley y que establecidos, conforman su perjuicio.

Luego, con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de queja. Por la Secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'A. Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación; en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, la demandada tiene interés para recurrir conforme a los criterios de la Corte Suprema; que se han estimado los gastos de administración en la suma de \$166´135.384, concepto que como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por su representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita el monto económico para recurrir en casación.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS, establece que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual se deberá interponer dentro de los



dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, requisitos que se cumplen en el asunto bajo examen.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así mismo la misma Corporación tiene sentado que el interés jurídico para recurrir debe ser cierto determinable y no eventual atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer.¹

“Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que **la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero**, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.*

En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

¹- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



*Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)** “(Negrilla fuera de texto)*

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones de la actora, gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, bonos pensionales, rendimientos, mermas sufridas en el capital pensional y frutos e intereses, en él se recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer los criterios para cuantificar el interés jurídico, entre otros, que la evaluación del interés jurídico para el demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas, con **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso.**

De tal manera que revisada nuevamente la providencia recurrida, se observa que no se cuenta con los elementos de juicio que permitan la cuantificación de las sumas correspondientes a los gastos de administración, mencionados por la recurrente, para conceder el recurso, como tampoco se aportó prueba alguna que permita establecer su valor en la suma de \$166´135.384, como lo precisa.

Luego, con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de queja. Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 00-2022-01409-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., con ocasión del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

• **ACTUACIÓN PROCESAL.**

MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESCOBAR demandó a **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (quien designó erróneamente como ACCIÓN PLUS S.A.S.), para que mediante proceso ordinario laboral se condene al pago de la indemnización por despido indirecto y condenas ultra y extra petita (carpeta “01. DemandaActaReparto20210712”).

Por reparto correspondió el proceso al **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, quien por auto del 16 de diciembre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por cuantía y remitió el expediente a reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (archivo “03. AutoRechaza”). El **DEMANDANTE** presentó recurso contra dicha

decisión, el cual se rechazó por extemporáneo (archivo “06. RechazaExtemporaneo-FueraHorario”).

Efectuado el reparto, se asignó el trámite al **JUZGADO 06 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, quien por auto del 23 de agosto de 2022 se abstuvo de conocer el proceso y planteó el conflicto negativo de competencia, alegando que los hechos y pretensiones de la demanda refieren a un presunto caso de acoso laboral, citando expresamente la Ley 1010 de 2006, norma que dispuso que la sentencia que pone fin a la instancia es objeto de recurso de apelación, siendo que el Juzgado Municipal solo conoce procesos de única instancia (archivo “10. 2022-556 E24082022”).

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 139 CGP, aplicable por el artículo 145 CPTSS, procede a resolver el conflicto de competencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Definir la autoridad judicial competente a la que le corresponde conocer el proceso de la referencia, conforme los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la competencia del Juez del Trabajo para conocer los procesos especiales de acoso laboral.**

La Ley 1010 de 2006, buscó definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública, definiendo el concepto de acoso laboral y las modalidades en que puede presentarse, las conductas que constituyen acoso laboral y las que no y

fijando las medidas preventivas y correctivas del mismo, así como el tratamiento sancionatorio del acoso laboral.

El artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, establece que el acoso laboral, cuando esté debidamente acreditado, se sanciona a través de las consecuencias jurídicas descritas en los seis numerales que contiene dicha norma. Por su parte, el artículo 12 *ibidem* indica que corresponde a los jueces del trabajo, con jurisdicción en el lugar de los hechos, adoptar las medidas sancionatorias cuando las víctimas del acoso sean trabajadores particulares; finalmente, el artículo 13 de dicha Ley, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones, señalando que si la competencia es del Juez del Trabajo se citara a audiencia, que tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud o queja, a su vez, de la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado del acoso y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los 05 días siguientes al recibo de la solicitud o queja, mientras que las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella y la decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes, testigos y peritos, procediendo el recurso de apelación contra la sentencia que ponga fin a la actuación, el cual se decidirá dentro de los 30 días siguientes a su interposición, finalmente, en todo lo no previsto se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la H. CSJ, en la sentencia SL17063 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, indicó que la Ley 1010 de 2006 adoptó correctivos del acoso laboral a través de un trámite especial, el cual atribuyó a los Jueces del Trabajo la adopción de las medidas sancionatorias si la víctima es trabajador particular, advirtiendo que el legislador asignó a los Jueces y Tribunales el conocimiento del tal trámite, procedimiento que se diferencia del proceso ordinario laboral y que se limita únicamente a resolver la procedencia de las sanciones consagradas en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, por su parte, corresponderá al proceso ordinario laboral la solución de las controversias respecto otras consecuencias que puedan derivarse de la

demostración el acoso laboral, como lo son los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y demás anexidades jurídicas derivadas de una situación probada de acoso laboral. La posición adoptada en la sentencia SL17063 de 2017 fue confirmada en las providencias AL3662 de 2020 y AL2267 de 2021.

- **Sobre la facultad judicial de interpretar los pasajes oscuros de la demanda.**

El artículo 228 Constitucional establece que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

De forma armónica con la prevalencia del derecho sustancial, el artículo 48 CPTSS facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, a su vez, el numeral 5° del artículo 42 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, faculta al Juez para interpretar la demanda de manera que le permita decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, el Juez podrá enmendar los pasajes oscuros u contradictorios de la demanda, a través de su interpretación integral, lo cual le permite auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, por tanto, el funcionario judicial debe abstenerse de aplicar las normas procesales con tal exceso de rigurosidad que lo conduzca a incurrir en un *exceso de ritual manifiesto*, pudiendo interpretar los puntos oscuros o imprecisiones de las partes, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, STP041 de 2014, STC9028 de 2018.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, advierte la Sala que el objeto del proceso objeto de la controversia no es otro que declarar la renuncia motivada con justa causa imputable al empleador, por acoso laboral, con la

subsecuente condena al pago de la indemnización del artículo 64 CST (carpeta “01. DemandaActaReparto20210712”).

Atendiendo el objeto de la demanda, llama la atención que los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la misma refieren expresamente a la Ley 1010 de 2006, motivo por el cual, si bien el apoderado del **DEMANDANTE** identificó el procedimiento aplicable como el *proceso ordinario laboral de primera instancia*, existen elementos de juicio suficientes para inferir que la causa y verdadero alcance del libelo introductorio no es otro que discutir la procedencia de imponer la sanción al acoso laboral consagrada en el numeral 2° del artículo 10 de la precitada Ley, a saber, sancionar como terminación del contrato sin justa causa la renuncia por parte del trabajador y acceder a la indemnización del artículo 64 CST.

Así las cosas, conforme los antecedentes normativos expuestos acerca de la competencia del Juez del Trabajo para conocer los procesos especiales de acoso laboral, cuando la víctima es trabajador particular, conforme el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 y, acogiendo la tesis adoptada por la H. CSJ en la sentencia SL17063 de 2017, providencia en la cual el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria concluyó que el legislador asignó a los Jueces y Tribunales el conocimiento del proceso especial de acoso laboral descrito en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, resulta razonable inferir que el conocimiento del proceso bajo estudio corresponde al Juez Circuito Laboral, más aún cuando el trámite especial de acoso laboral consagra la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, actuación que no está consagrada para el proceso laboral de única instancia que conocen los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior, no era válido que el **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** declarara la falta de competencia por cuantía sobre el asunto objeto de litigio, errando al tramitar el proceso como un expediente ordinario laboral y no como un proceso especial de

acoso laboral, circunstancia que derivó de la falta de uso de sus competencias judiciales para interpretar la demanda auscultando su causa y verdadero alcance más allá de su redacción y literalidad.

Concluye esta Sala que el Juzgado Circuito, al no ejercer su facultad interpretativa de la demanda, impidió a la **PARTE DEMANDANTE** corregir los evidentes yerros del libelo introductorio a través de la figura de la *devolución de la demanda*, consagrada en el artículo 28 CPTSS aplicable en virtud de la remisión efectuada por el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, trasladando el proceso a otro Despacho Judicial que carecía de competencia para resolver el asunto.

Por las consideraciones efectuadas, esta Corporación desatará el conflicto asignado la competencia al **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, **DETERMINANDO** que la autoridad judicial competente para conocer el proceso de la referencia es el **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones anteriormente expuestas.

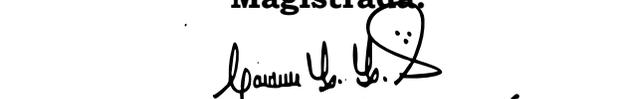
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al **JUZGADO 06 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 07-2022-00132-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **PORVENIR S.A.** contra el auto del 20 de octubre de 2022, que declaró no probada la excepción de compensación, parcialmente probada la excepción de pago y seguir la ejecución por \$43.856.922, devolver la suma embargada previo descuento del saldo insoluto y costas a cargo de la **EJECUTADA** (17:37 archivo “52AudienciaExcepciones”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

LILY FRANCY PÁEZ GONZÁLEZ demandó a **PORVENIR S.A.** y solicitó condenar al pago de las mesadas de la pensión de invalidez del 17 de marzo de 2006 al 30 de marzo de 2016, intereses moratorios y costas del proceso (Pág. 7 a 14 archivo “01CuadernoOrdinario”).

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de obligación a cargo de mi representada de pagar las mesadas pensionales prescriptas junto con los intereses moratorios, cobro de lo no debido y prescripción (Pág. 54 a 62 archivo “01CuadernoOrdinario”).

El 19 de mayo de 2017, se profirió fallo de primera instancia que condenó a **PORVENIR S.A.** a pagar las mesadas entre el 17 de marzo de 2006 al 15 de julio de 2012 por \$106.111.915, intereses moratorios y costas de un 20% de la condena (Pág. 148 archivo “01CuadernoOrdinario”, archivo “02SentenciaJuzgado”). **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

El 02 de noviembre de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo apelado y condenó en costas de segunda instancia al apelante (Pág. 156 a 157 archivo “01CuadernoOrdinario”, archivo “03SentenciaTribunal”). **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de casación.

Mediante sentencia SL1412 de 2021, la H. CSJ Sala de Casación Laboral no casa la sentencia y condenó en costas a **PORVENIR S.A.** (Pág. 34 a 59 archivo “04CuadernoCasacion”).

El Tribunal profirió auto de obedecer y cumplir el 15 de junio de 2021 (Pág. 165 archivo “01CuadernoOrdinario”). A su vez, el Juzgado de Origen profirió auto de obedecer y cumplir el 28 de octubre de 2021 (archivo “06AutosCostas”). A su vez, este Tribunal con auto del 31 de mayo de 2022 revocó el auto del 28 de octubre de 2021 y, en su lugar, aprobó la liquidación de éstas en \$17.244.215 (archivos “34DecisionTribunalRecurso” y “35AutoObedezcaseCumplase”).

De forma paralela, el 07 de marzo de 2022 la **DEMANDANTE** solicitó la ejecución de los fallos de primera instancia y costas (archivo “14SolicitudMandamientoPago”).

Tras compensar el expediente con radicado 1100131050-07-2022-00132-00, se libró mandamiento de pago mediante auto del 25 de abril de 2022 por: **i)** \$106.111.915 por retroactivo pensional del 17 de marzo de 2006 al 15 de julio de 2012, **ii)** intereses moratorios del

artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii**) \$1.817.052 por costas de segunda instancia y \$8.800.000 por costas en casación; **iv**) las costas del proceso ejecutivo (archivo “22AutoMandamiento Pago”).

El 29 de junio de 2022 **PORVENIR S.A.** formuló las excepciones de pago y compensación contra el mandamiento de pago (archivo “29ContestacionExcepciones”).

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se autorizó entregar a la **EJECUTANTE** 02 títulos judiciales por \$93.888.362 y \$162.558.378 (archivo “37AutoOrdenaEntregaTitulo”). A través de proveído del 30 de agosto de 2022, se colocó en conocimiento de las partes la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO (archivo “42AutoCorreTraslado”).

Llegado el día y hora señalados, se celebró audiencia del artículo 443 CGP, aplicable por el artículo 145 CPTSS, en la cual el Juez declaró no probada la excepción de compensación, parcialmente probada la de pago, ordenó seguir la ejecución por \$43.856.922, la devolución del embargo previo descuento del saldo insoluto y condenó en costas por el 5% del saldo insoluto a **PORVENIR S.A.** (17:37 archivo “52AudienciaExcepciones”).

Ambas partes elevaron recurso de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2022, sin embargo, la **EJECUTANTE** desistió del mismo, solicitud aceptada con auto del 05 de diciembre de 2022, el cual ordenó continuar el proceso solo frente el recurso de **PORVENIR S.A.** (archivos “03Desistimiento” y “04AutoAceptaDesistimientoApelación”).

- **RECURSO DE APELACIÓN (19:00 archivo “52AudienciaExcepciones”).**

La **EJECUTADA** solicitó revocar el auto que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo. Alegó que la reliquidación del crédito que sustentó la decisión del Juez no se puso en conocimiento

de las partes, vulnerando los derechos al debido proceso y defensa de **PORVENIR S.A.**, a quien el Juzgado traslado previamente una liquidación con un monto del crédito inferior al que pagó la AFP, de otra parte, afirmó que es erróneo liquidar los intereses moratorios hasta la fecha en que se informó el mismo en junio de 2022, porque la AFP demostró que cumplió con anterioridad el fallo, en todo caso, era responsabilidad del apoderado de la **EJECUTANTE** y del Juez verificar la existencia de títulos judiciales antes de librar mandamiento de pago a ojo cerrado, a su vez, fue irregular librar mandamiento de pago por costas del proceso ordinario que no estaban en firme al haber sido objeto de recurso ante el Superior, tampoco se podía ordenar el levantamiento de las sumas embargadas, ya que un auto previo había ordenado tal levantamiento sin autorizar ninguna deducción por un saldo insoluto inexistente, en consecuencia, tampoco procede la condena a costas del proceso ejecutivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que decidió las excepciones del proceso ejecutivo, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** en el proceso ordinario laboral 1100131050-07-2016-00664-00 se profirió fallo de

primera instancia el 19 de mayo de 2017, que condenó a la ejecutada **PORVENIR S.A.** a pagar el retroactivo entre el 17 de marzo de 2006 al 15 de julio de 2012 por \$106.111.915, intereses moratorios y costas del 20% de la condena (Pág. 148 archivo “01CuadernoOrdinario”, archivo “02SentenciaJuzgado”); **ii)** por fallo de segunda instancia del 02 de noviembre de 2017, se confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas de segunda instancia a **PORVENIR S.A.** (Pág. 156 a 157 archivo “01CuadernoOrdinario”, archivo “03SentenciaTribunal”); **iii)** en virtud de la sentencia SL1412 de 2021, la H. CSJ no casó la sentencia y condenó en costas a **PORVENIR S.A.** (Pág. 34 a 59 archivo “04CuadernoCasacion”); **iv)** el 07 de marzo de 2022, la demandante **LILY FRANCY PÁEZ GONZÁLEZ** solicitó la ejecución de las sentencias y costas del proceso ordinario laboral archivo “14SolicitudMandamientoPago”); **v)** por auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago (archivo “22AutoMandamiento Pago”); **vi)** la **EJECUTADA** formuló las excepciones de pago y compensación contra el mandamiento de pago (archivo “29ContestacionExcepciones”); **vii)** mediante auto proferido en oralidad el 20 de octubre de 2022, el Juez declaró no probada la excepción de compensación y parcialmente probada la de pago, ordenó seguir la ejecución pro \$43.856.922, ordenó la devolución del dinero embargado previo descuento del saldo insoluto y condenó a la **EJECUTADA** en costas del 5% del saldo insoluto (17:37 archivo “52AudienciaExcepciones”).

Contra el auto del 20 de octubre de 2022, la **EJECUTADA** presentó recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 100 CPTSS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme; por su parte, el artículo 422 CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que

constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos no son otros que las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas, proferidos en el proceso ordinario laboral 1100131050-07-2016-00664-02.

Al respecto, advierte esta Sala que la **EJECUTADA**, en su recurso de apelación, alegó la irregularidad de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario porque no había quedado en firme el auto que liquidó aquellas, sin embargo, al revisar el memorial con el cual dicha AFP formuló excepciones contra el mandamiento de pago, se constata que no interpuso ninguna excepción en tal sentido y se limitó a formular las de pago y compensación (archivo “*29ContestacionExcepciones*”).

La anterior circunstancia es relevante, porque en virtud del principio de preclusión procesal, una vez clausurada una etapa procesal no es viable reabrir la misma ni modificar las decisiones adoptadas, aún con la loable finalidad de corregir situaciones que no fueron debidamente valoradas en su momento o precisar el alcance de las decisiones, salvo las excepciones consagradas expresamente en la Ley, lo cual evita retrocesos de la actuación, revivir actos ya fenecidos o cumplidos o reactivar términos ya agotados, asegurando la seguridad jurídica, la celeridad del proceso y la igualdad ante la Ley, tal y como indicó la H. CSJ en las sentencias SC2008-00320 del 09 de mayo de 2013, ATC Rad. 2011-00111-01 del 10 de septiembre de 2013, STL15659 de 2014, AP5618 de 2017, STP16953 de 2018, STC9416 de 2019, entre otras.

En consecuencia, no es válido que la **EJECUTADA** pretenda en el recurso de apelación introducir excepciones no propuestas en su debida oportunidad contra el mandamiento de pago, por cuanto si quería debatir los requisitos formales de éste debía acudir al recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento, conforme el artículo 430 CGP, pero al no hacerlo, perdió la oportunidad procesal para realizar tal actuación, siendo que el principio de preclusión procesal no permite revivir dicho término ya fenecido, por tanto, esta Corporación se abstiene de realizar cualquier pronunciamiento frente los reproches del apelante por las costas procesales contenidas en el mandamiento de pago.

De otra parte, asegura la **EJECUTADA** que sus derechos al debido proceso y defensa fueron desconocidos por el Juez, al considerar una liquidación del crédito diferente a la liquidación a la cual corrió traslado a las partes con anterioridad a la audiencia del artículo 443 CGP.

Sobre este punto de inconformidad, advierte la Sala que ninguna norma procesal restringe, limita o impide al Juez la obligación de resolver las excepciones previas con estricta sujeción a la liquidación del crédito que, de forma voluntaria y antes de celebrar la audiencia del artículo 443 CGP, haya practicado el Despacho.

En efecto, si bien en el proceso bajo estudio el Juzgado requirió al Grupo Liquidador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO la liquidación del crédito previo la audiencia de resolución de excepciones del mandamiento (archivo “40LiquidacionGrupoLiquidador”), de la cual corrió traslado a las partes (archivo “42AutoCorreTraslado”), no por ello estaba obligada a resolver tales excepciones con base a dicha liquidación, motivo por el cual se rechaza este motivo de inconformidad elevado en el recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver la inconformidad de la apelante frente la liquidación del crédito en virtud de la cual el Juez resolvió seguir

delante la ejecución, por cuanto considera que es incorrecta la fecha hasta la cual se liquidaron los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la vez que considera que no existe ningún saldo insoluto pendiente de pago.

En el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos son las sentencias de primera y segunda instancia, así como las costas de segunda instancia y casación, proferidas en el proceso 1100131050-07-2022-00132-00, tal y como se observa en el auto que libró mandamiento el 25 de abril de 2022 (archivo “22AutoMandamiento Pago”).

Revisado el fallo de primera instancia del 19 de mayo de 2017, el tenor literal de dicha providencia es el siguiente (32:40 archivo “02SentenciaJuzgado”):

*“(...) PRIMERO: se **CONDENA** a PORVENIR a reconocer y pagar a la DEMANDANTE las mesadas pensionales por su pensión de invalidez de origen común, causadas y no pagadas desde el 17 de marzo de 2006 hasta el 15 de julio de 2012, retroactivo que equivale a la suma de \$106.011.915,30. SEGUNDO: se **CONDENA** a PORVENIR a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta que se realicé el pago total de dicho retroactivo. Sobre excepciones propuestas, **TERCERO: se DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones presentadas por PORVENIR dadas las resultas del proceso. **CUARTO: LAS COSTAS** son a cargo de PORVENIR, las agencias en derecho se tasan a favor de la DEMANDANTE en un 20% de las condenas impuestas y liquidadas en esta sentencia. (...)”*

Contra la anterior providencia, la apoderada de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación. Así las cosas, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 02 de noviembre de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente (14:25 y 14:54 archivo “03SentenciaTribunal”):

*“(...) PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en esta audiencia. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR. (...)”* Como auto de ponente, se FIJAN como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la

parte demandada y en favor de la DEMANDANTE, una suma equivalente a 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que efectúe el Juzgado de primera instancia en la oportunidad de que habla el Código General del Proceso. (...)”.

El estudio de la parte resolutive de los precitados fallos permite concluir, sin lugar a dudas, que se condenó a **PORVENIR S.A.** a pagar \$106.011.915,30 por retroactivo de mesadas entre el 17 de marzo de 2006 y el 15 de julio de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta el pago total del retroactivo.

Se advierte respecto de la cifra del retroactivo, que el acta de fallo de primera instancia indicó que su monto era de \$106.111.915, no obstante, el audio del fallo establece la cifra de \$106´011.915,00, antes referida, la cual será considerada para todos los efectos.

Del mismo modo, el auto que libró mandamiento el 25 de abril de 2022 **únicamente incluyó** las costas de segunda instancia y las impuesta en casación, en cuantía de \$1.817.052 y \$8.800.000 respectivamente, decisión contra la cual la **EJECUTANTE** no formuló ningún recurso (archivo “22AutoMandamiento Pago”).

Establecidas las obligaciones objeto de cobro ejecutivo, sea lo primero indicar que el mandamiento de pago no incluyó las costas de primera instancia, las cuales habían sido objeto de recurso ante el Superior, el cual se resolvió con proveído del 31 de mayo de 2022 (archivo “34DecisionTribunalRecurso”), fecha posterior a la del mandamiento (25 de abril de 2022).

De otra parte, **PORVENIR S.A.**, al formular excepciones contra el mandamiento de pago el 29 de junio de 2022, informó que el 1º de marzo de 2022 pagó \$93.888.362 por retroactivo y \$162.558.378 por intereses moratorios, para un total consignado de \$256.446.740 (archivo “29ContestacionExcepciones”); sin embargo, revisada la orden de pago de depósitos judiciales por medio de la cual se autorizó el retiro

de los mismos por el apoderado de la **EJECUTANTE**, se advierte que la fecha de deposito de los precitados títulos fue el 04 de marzo de 2022 (archivo “38OrdenEntregaTitulo”), fecha que para todos los efectos se tendrá en la liquidación del crédito que efectuará esta Sala de Decisión.

Al respecto, esta Sala no comparte la decisión del *a quo* de tener la fecha del 29 de junio de 2022, fecha en que se radicó el memorial de excepciones contra el mandamiento, como la fecha hasta limite para liquidar los intereses moratorios, por cuanto aquellos deben ser tasados hasta la fecha de pago y no con posterioridad, tal y como ordenan los fallos que sirven de título judicial.

Efectuada la precitada claridad de que es la fecha de pago y no en la que se informó del mismo la que se debe considerar para liquidar los intereses moratorios, procede la Sala a liquidar el crédito, lo que arrojó la suma de \$265.222.717, conforme la tasa máxima vigente para marzo de 2022 que certificó la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 256 del 25 de febrero de 2022:

Desde	Hasta	Mesada	Inicio interés	fecha pago	Días mora	Interés moratorio		Subtotal
						Anual	Diario	
17/03/2006	31/03/2006	\$ 106.011.915	16/12/2015	04/03/2022	2270	27,71%	0,0670%	\$ 161.315.179

Concepto	Valor
Retroactivo pensional	\$ 106.011.915
Aportes salud (12%)	\$ -12.721.430
Intereses moratorios	\$ 161.315.179
Costas segunda instancia	\$ 1.817.052
Costas casación	\$ 8.800.000
Total crédito	\$ 265.222.717

Así las cosas, como quiera que **PROVENIR S.A.** pagó \$256.446.740, siendo el monto total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de \$265.222.717, existe un saldo pendiente de pago de \$8.775.977, motivo por el cual se accederá parcialmente al recurso de apelación de la **EJECUTADA** y se modificará el auto recurrido, a fin de ajustar el saldo pendiente de pago por el cual se sigue la ejecución.

De otra parte, frente el reproche de **PORVENIR S.A.** respecto la decisión del *a quo* de ordenar la devolución de las sumas embargadas previa deducción del saldo pendiente de pago, se advierte que contrario lo señalado por la apoderada de la ejecutada, por auto del 30 de agosto de 2022, se ordenó el desembargo y devolución de bienes (archivo “42AutoCorreTraslado”), sin embargo, tal decisión **no** quedó en firme, ya que fue objeto de recurso de reposición por la **EJECUTANTE** (archivo “43RecursoDemandante”), sin que el *a quo* se pronunciara al respecto sino hasta la audiencia de resolución de excepciones contra el mandamiento de pago, en la cual reiteró la orden de desembargo previa deducción del saldo insoluto, sin que la Sala encuentre mérito para revocar tal decisión, ya que si existe un saldo pendiente de pago y la decisión anterior no había quedado en firme.

En conclusión, resueltos todos los motivos de reproche del recurso de apelación, la Sala modificará el auto apelado, a fin de ajustar el monto del saldo insoluto por el cual se ordenó seguir la ejecución.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales Segundo y Tercero del auto del 20 de octubre de 2022, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago de la obligación propuesta por **PORVENIR S.A.** y **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.775.977), en consecuencia, **ORDENAR** la devolución de la suma objeto de

embargo por \$600.000.000 a **PORVENIR S.A.**, previo descuento del saldo insoluto.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales del auto apelado, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 14-2022-00395-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **EJECUTANTE** contra el auto del 07 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago (archivo “13AutoLibraMandamientoEjecutivo”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARÍA CRISTINA MACÍAS DE QUINTERO demandó a **COLPENSIONES** y solicitó declarar su derecho a la pensión de vejez y condenar al pagar el retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, condenas ultras y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 102 a 127 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción y la genérica (Pág. 156 a 164 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”).

El 31 de julio de 2017, se profirió fallo de primera instancia, que condenó a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de vejez desde el 25 de agosto de 2009 en cuantía de 1 SMLMV; retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2014 por \$20.970.002; mesada 14 desde el 1 de octubre de 2015 indexadas intereses moratorios sobre el retroactivo desde el 21 de febrero de 2015 y costas a la **DEMANDADA** (Pág. 180 a 181 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”, archivo “05Audiencia31Julio2017Ordinario2016335”). La precitada sentencia se remitió al superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

El 08 de marzo de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó la indexación de las mesadas 14 y confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia sin condena en costas (Pág. 193 y 194 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”, archivo “07AudienciaTribunal08marzo2018Ordinario2016335”).

El *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir el 16 de julio de 2018 y en providencia del 13 de septiembre de 2018 aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario (Pág. 201 y 203 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”).

El 08 de agosto de 2022, la parte actora solicitó la ejecución de las sentencias del proceso ordinario (Pág. 210 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”).

Efectuada la compensación del expediente bajo radicado 1100131050-14-2022-00395-00, por auto del 07 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por: **i**) \$600.000 por costas del proceso ordinario y; **ii**) las costas del proceso ejecutivo. Como fundamento de su decisión, señaló que solo procede el mandamiento frente las costas, toda vez que por retroactivo se canceló \$44.019.283 conforme la Resolución SUB107255 del 06 de mayo de 2019, monto superior al solicitado en el pedimento de ejecución (archivo “13AutoLibraMandamientoEjecutivo”).

• **RECURSO DE APELACIÓN (archivo “14MemorialRecursoDeApelacion”).**

Por memorial del 18 de octubre de 2022, la **EJECUTANTE** radicó recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y solicitó adicionar el mismo para incluir \$18.658.114,66 por diferencias pensionales entre el valor pagado y el valor real de la mesada comprendidas entre el 25 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2014. Alegó que la pensión se reconoció por Un (1) SMLMV, motivo por el cual la suma causada entre los extremos temporales por concepto de retroactivo ascendió a \$39.628.116,66 y se pagó por tal concepto \$20.970.002, por lo cual reclamó librar mandamiento de pago por la diferencia.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no libró mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** en el proceso ordinario laboral 1100131050-14-2016-00335-00, se profirió fallo de primera instancia del 31 de julio de 2017, que condenó a la ejecutada

COLPENSIONES a pagar a la ejecutante **MARÍA CRISTINA MACÍAS DE QUINTERO** la pensión de vejez desde el 25 de agosto de 2009 en cuantía de Un (1) SMLMV, el retroactivo causado hasta el 20 de septiembre de 2014 por \$20.970.002, la mesada 14 desde el 1º de octubre de 2015 indexada, los intereses moratorios sobre el retroactivo causados desde el 21 de febrero de 2015 y costas (Pág. 180 a 181 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”, archivo “05Audiencia31Julio2017Ordinario2016335”), decisión que se remitió en grado de consulta a favor de **COLPENSIONES** al Superior; **ii)** por fallo de segunda instancia del 08 de marzo de 2018, se revocó la indexación de las mesadas 14 y se confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia sin condenas en costas de segunda instancia (Pág. 193 y 194 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”, archivo “07AudienciaTribunal08marzo2018Ordinario2016335”); **iii)** por memorial del 08 de agosto de 2022, se solicitó la ejecución de las sentencias del proceso ordinario (Pág. 210 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”); **iv)** por auto del 07 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago únicamente por las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo (archivo “13AutoLibraMandamientoEjecutivo”).

Contra el auto del 07 de octubre de 2022, la **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 100 CPTSS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o emane de una decisión judicial o arbitral en firme; por su parte, el artículo 422 CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía

aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

En el caso bajo estudio, los títulos ejecutivos cuya ejecución solicitó el apoderado judicial de **MARÍA CRISTINA MACÍAS DE QUINTERO** no son otros que las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas, proferidas en el proceso 1100131050-14-2016-00335-00.

Revisado el fallo de primera instancia proferido el 31 de julio de 2017, advierte esta Corporación que su tenor literal es el siguiente (19:05 archivo “05Audiencia31Julio2017Ordinario2016335”):

*“(…) **PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer a la demandante señora MARÍA CRISTINA MACÍAS DE QUINTERO la pensión por vejez a partir del día 25 de agosto de 2009, en una cuantía inicial de \$496.900 o un salario mínimo legal vigente para la época, por tanto deberá COLPENSIONES pagar las mesadas pensionales ordinarias y adicionales comprendidas entre esa fecha y el 30 de septiembre del año 2014, retroactivo pensional que se liquida para efectos de concretar la condena en la suma de \$20.970.002. **SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la DEMANDANTE la mesada 14, a partir de 1º de octubre del año 2015 y en adelante. **TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado desde 21 de febrero de 2015 y hasta cuando se verifique el pago de ese retroactivo. **CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar lo adeudado por concepto de mesada 14 desde octubre de 2015 y hasta cuando se verifique el respectivo pago, debidamente indexado. **QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, dado que no enervaron las pretensiones. **SEXTO: CONDENAR** en costas de la acción a la parte demandada, en oportunidad se tasarán. (...)”.*

Contra la anterior providencia ninguna parte presentó recurso de apelación, inclusive, el apoderado de la **DEMANDANTE** manifestó estar acorde con dicha sentencia, motivo por el cual la *a quo* la remitió al Superior en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** se resolvió a través de la sentencia de segunda instancia del 08 de marzo de 2018, la cual modificó el fallo de primera instancia, conforme el siguiente tenor literal (13:47 archivo “07AudienciaTribunal08marzo2018Ordinario2016335”):

“(…) PRIMERO: REVOCAR el ordinar cuarto de la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver a la demandada de la indexación solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás. TERCERO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta. (…)”.

La revisión de la parte resolutive del fallo de segunda instancia permite concluir, sin lugar a dudas, que se confirmó la condena al pago del retroactivo pensional causado entre el 25 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014 en la suma de \$20.970.002 y **no en la cifra reclamada por el apoderado de la EJECUTANTE** en su recurso de apelación.

Es más, la parte considerativa del fallo de segunda instancia indicó, de forma expresa, que la parte **DEMANDANTE** no apeló el fallo de primera instancia, por lo cual se revisó en grado jurisdiccional de consulta a favor exclusivamente de **COLPENSIONES**, razón por la cual se mantuvo la cuantificación del retroactivo que efectuó la Juez, ya que si bien se adeuda \$36.299.504 por mesadas entre el 25 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014, cifra superior a la que fijó el fallador de primera instancia, no era procedente ajustar dicha condena porque ello implicaría hacer más gravosa la situación de la Entidad Pública favorecida por el grado jurisdiccional de consulta, **además de ser un punto que no apeló la parte DEMANDANTE** (11:49 archivo “07AudienciaTribunal08marzo2018Ordinario2016335”).

En consecuencia, quedó en firme la condena al pago del retroactivo causado entre el 25 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014, en la cifra de \$20.970.002, que fue la cifra que reconoció la ejecutada **COLPENSIONES** en el artículo primero de la Resolución

SUB107255 del 06 de mayo de 2019 bajo el concepto “pagos ordenados sentencia” (Pág. 206 a 209 archivo “01ExpedienteDigitalF01A190C1”).

Así las cosas, no es válido que el apoderado de la **EJECUTANTE**, a través del proceso ejecutivo, pretenda corregir las falencias en que incurrió al no apelar la cifra del retroactivo que se indicó en el fallo de primera instancia, falencia que conllevó a que el Tribunal confirmara tal monto, a pesar de ser errado, ya que no podía agravar la situación de la Entidad a favor de quien operó el grado jurisdiccional de consulta.

Por las consideraciones aquí planteadas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 25-2011-00618-05

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto del 05 de octubre de 2022, que negó medidas cautelares (07:05 archivo “128Audiencia”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

FABIO ALBEN PEÑA ALFONSO demandó a **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN** y en solidaridad a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando declarar ilegal la terminación de su contrato a término fijo por desconocer el fuero de estabilidad laboral reforzada por afectaciones de salud, en subsidio, declarar un despido indirecto, en consecuencia, condenar al pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por despido, no consignación de cesantías, no pago de intereses a las cesantías, moratoria, indexación, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivos “02Demanda” y “09ReformaDda”).

SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia de derecho del demandante, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa (archivos “12Contestacion” y “24ContetacionReforma”).

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENO S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad, inexistencia de las obligaciones, buena fe y la genérica (archivo “38ContestacionTrasmilenio”). De otra parte, solicitó el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (archivo “40Llamamiento”).

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica (archivo “42ContestacionAlcaldia”).

Mediante auto en oralidad del 1º de febrero de 2017 se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa y se desvincularon a **TRANSMILENIO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** (archivo “55Audiencia”). El **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. El 21 de junio de 2017 el Superior confirmó el auto apelado (archivo “72Acta21Junio”).

En lo que interesa al presente trámite, el 31 de agosto de 2022 el **DEMANDANTE** solicitó imponer a la demandada **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN** las siguientes medidas cautelares: **i)** caución entre el 30% y 50% de las pretensiones, sin que la parte sea oída hasta que no preste cautela; **ii)** inscripción de la demanda en registro civil de la demandada; **iii)** embargo en establecimientos bancarios y similares, hasta por el 150% del crédito (archivo “125SolicitudMedida”).

Así las cosas, en audiencia del 05 de octubre de 2022, Juez negó la medida cautelar, toda vez que en el proceso laboral y de la seguridad social solo procede la cautela del artículo 85A CPTSS como cautela, en todo caso, no se acreditó que **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN** realice actos para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente las eventuales condenas (07:05 archivo “128Audiencia”).

- **RECURSO DE APELACIÓN (08:30 archivo “128Audiencia”).**

El **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que negó las medidas cautelares. Alegó que el Código de Comercio obliga a todo comerciante o sociedad a poner en conocimiento de la autoridad competente, en este caso el Juez, las circunstancias que generan su disolución y liquidación, razón por la que solicitó en su momento al Juez requerir a **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN** las exigencias del Código de Comercio para acreditar que no realizó actos tendientes a insolventarse, por lo cual debía inmediatamente surtirse la audiencia correspondiente tras la solicitud, pero el Despacho resolvió tiempo después y de plano.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN** solicitó confirmar el auto apelado, ya que la cautela no se puede imponer a partir de las manifestaciones del **DEMANDANTE**, quien no aportó ninguna prueba de las causales consagradas en el artículo 85A CPTSS para imponer la cautela. Agotado el término, los apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó las medidas cautelares, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones

- Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social

El artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagra que si el demandante, en un proceso ordinario laboral y de la seguridad social, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o si el Juez considera que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso.

En la sentencia C-379 de 2004, se declaró exequible el precitado artículo, toda vez que la autorización legal para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos laborales y de la seguridad social no es contraria a la Constitución, ya que dicha cautela es un instrumento provisional de protección del derecho controvertido, vigente durante el proceso, que garantiza que la decisión adopta, de ser favorable a quien reclamó el derecho, sea materialmente ejecutada evitando que los efectos del fallo se tornen ilusorios.

Indicó la Alta Corte en la precitada providencia que las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional al desarrollar el principio de eficacia de la administración de justicia, no obstante, su aplicación debe ser cuidadosa, por tratarse de una medida preventiva impuesta a una persona antes de ser vencida en juicio, por lo cual se deben cumplir estrictamente los requisitos para su decreto a fin que el

uso de la cautela sea razonable y proporcionado, motivo por el cual la sentencia C-490 de 2000 concluyó que para imponer una medida cautelar se debe demostrar: **i) la apariencia de buen derecho**, acreditando que su pretensión reclamada en juicio es fundada, al menos en apariencia, **ii) un peligro de que el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demanda culminar el proceso**, **iii) que el demandante presenta garantías para cubrir los eventuales daños y perjuicios generados al demandado por la cautela**, si se demuestra que las pretensiones eran infundadas (contracautelas).

Así las cosas, la H. Corte Constitucional concluyó en la sentencia C-379 de 2004 que es constitucional que el artículo 85A CPTSS condicione la imposición de la cautela a valoración judicial de las pruebas que presente el demandante respecto el cumplimiento de los presupuestos señalados por dicha norma que avalan la imposición de cautelas, por tanto, corresponde a los Jueces decidir, en cada caso concreto, la procedencia de estas.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **DEMANDANTE** solicitó en memorial del 31 de agosto de 2022, la imposición de tres medidas cautelares a la demandada **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, alegando que el registro mercantil de dicha sociedad indica que fue disuelta el 30 de junio de 2020, sin haber sido notificado sobre dicha disolución y subsecuente proceso liquidatorio ni conocer el inventario autorizado por contador público ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo incierto si el crédito laboral discutido en juicio fue graduado y calificado, situación que evidencia que la sociedad efectuó actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (archivo “125SolicitudMedida”).

Llama la atención de esta Corporación que el **DEMANDANTE** se limitó a allegar copia del certificado de existencia y representación legal

de **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, solicitando al Juez requerir a dicha parte la exhibición de 05 documentos.

Así las cosas, advierte esta Sala que la **PARTE DEMANDANTE** omitió cualquier esfuerzo probatorio para soportar la situación alegada para reclamar la imposición de cautelares, al limitarse a acreditar la disolución de la sociedad mediante el certificado de existencia y representación legal, sin que tal circunstancia, por si sola, permita concluir la configuración de los supuestos exigidos en el artículo 85A CPTSS para la imposición de la caución señalada en dicha norma.

En efecto, conforme los antecedentes normativos expuestos, la imposición de medidas cautelares es un instrumento provisional de protección de los derechos debatidos en juicio, siendo su aplicación rigurosa al constituir la imposición de medidas sobre una persona que aún no ha sido vencida en juicio, lo que exige el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos para su imposición, lo cual garantiza que tal medida sea razonable y proporcionada, tal y como indicó la H. Corte Constitucional en las sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004.

La rigurosidad exigida para la imposición de medidas cautelares implica que el solicitante acredite el riesgo de que el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demanda culminar el proceso, a su vez, debe demostrar *la apariencia de buen derecho*, en el sentido de que las pretensiones, al menos en apariencia, son fundadas, sin que en el caso bajo estudio el **DEMANDANTE** reúna dichos presupuestos.

En efecto, no puede pasar por alto esta Sala que en el caso bajo estudio se reclaman acreencias laborales derivadas del presunto desconocimiento del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud o de la prórroga automática del contrato de trabajo a término fijo, aspectos que demanda una alta carga probatoria para ser definidos en juicio, por lo cual no puede predicarse que de forma preliminar sea evidente, al menos en apariencia, que tales pedimentos sean fundados.

A su vez, la solicitud de medidas cautelares reclamó al Juez la consecución de documentos, pasando por alto que el numeral 10 del artículo 78 CGP y el artículo 173 *ibidem*, aplicable por el artículo 145 CPTSS al proceso laboral y de la seguridad social, restringen reclamar al Juez ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir la parte por medio del derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiera sido resuelta, motivo por el cual el **DEMANDANTE** no podía reclamar directamente al Juez que conminara a **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN** exhibir documentos respecto los cuales no se demostró que hubieran sido previamente reclamados a través de derecho de petición.

Por todas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará el auto apelado. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 05 de octubre de 2022, que negó las medidas cautelares, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2019-00364-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANDREI FERRER MURILLO.

DEMANDADA: BODEGAJES Y MUDANZAS STORAGE S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el expediente, la apoderada del demandante **ANDREI FERRER MURILLO**, a través de correo electrónico, presentó solicitud de desistimiento del recurso suscrita por el representante legal de la demandada **BODEGAJES Y MUDANZAS STORAGE S.A.S.** y coadyuvada por la apoderada del **DEMANDANTE**.

Anuncia la Sala que rechazará la anterior solicitud, primero, porque la **PARTE DEMANDANTE** carece de legitimación en la causa para desistir de un recurso que no fue presentado por ella sino por el otro extremo de la Litis.

En segundo lugar, en el proceso laboral y de la seguridad social solo los abogados inscritos pueden litigar en causa propia y las partes pueden actuar sin intervención de abogado únicamente en los procesos de única instancia y en audiencias de conciliación, tal y como lo consagra el artículo 33 CPTSS, por tanto, el representante legal de la **DEMANDADA** no puede solicitar directamente el desistimiento del recurso presentado por dicha parte y debe presentar dicha solicitud a través de su apoderado doctor Luís Ernesto Suárez Paiva.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 36-2020-00349-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por **MEGALINEA S.A.** (archivo “15AutoFijaFecha”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ANDREA PAOLA MUNERA QUINTERO demandó a **MEGALINEA S.A.** y en solidaridad al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y solicitó declarar un contrato de trabajo a término indefinido que finalizó por causa imputable al empleador y condenar al pago de horas extras, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria, facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo “04SubsanacionDemanda”).

Por auto del 05 de abril de 2021, se admitió la subsanación de la demanda, se ordenó notificar a las **DEMANDADAS** conforme el artículo 41 CPTSS, aplicando los artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

A través de memorial del 18 de mayo de 2021, la **DEMANDANTE** solicitó al Juzgado efectuar la notificación de las **DEMANDADAS** conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo “06SolicitudNotificarDemanda”). Así las cosas, la Secretaría del Juzgado procedió a realizar la correspondiente notificación (archivo “07NotificacionDemanda”). El 08 de junio de 2021, la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allegó contestación de la demanda (archivo “08ContestacionBancoBogota”).

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y requirió al **DEMANDANTE** elaborar aviso conforme los artículos 292 CGP y 29 del CPTSS, por cuanto fue insatisfactoria la notificación a **MEGALINEA S.A.** conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo “12AutoTienePorContestada”).

Posteriormente, con auto del 16 de septiembre de 2022, se dejó sin valor ni efecto la orden de notificación de **MEGALINEA S.A.** para en su lugar tener por no contestada la demanda por dicha sociedad, toda vez que la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación de dicha demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo “15AutoFijaFecha”).

- **RECURSO DE APELACIÓN (archivo “16Recurso”).**

El 21 de septiembre de 2022, la demandada **MEGALINEA S.A.** radicó recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar admitir la contestación presentada por dicha sociedad. Indicó que la notificación a través de la dirección electrónica, conforme el Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, se entiende surtida una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se acredite por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, advirtiendo que en el caso bajo estudio **MEGALINEA S.A.**

nunca emitió un acuse de recibido de la comunicación enviada, por lo cual no se surtió la notificación con el mero envío de la comunicación.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **MEGALINEA S.A.** solicitó acceder favorablemente a sus suplicas, reiterando los argumentos expuestos al momento de sustanciar su recurso de apelación. Agotado el término, ningún apoderado de las demás partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda a **MEGALINEA S.A.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** Por auto del 05 de abril de 2021, se admitió la subsanación de la demanda y se ordenó notificar a las demandadas conforme los artículos 29 y 41 CTPSS y 291 y 292 CGP o a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo “05AutoAdmiteDemanda”); **ii)** la **DEMANDANTE** escogió la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 (archivo “06SolicitudNotificarDemanda”); **iii)** la Secretaría del Juzgado practicó la notificación del auto admisorio a las **DEMANDADAS** (archivo “07NotificacionDemanda”); **iv)** Por auto del 16 de septiembre de 2022, se dejó sin valor ni efecto la orden de notificación de la demandada

MEGALINEA S.A. y en su lugar tuvo por no contestada la demanda por dicha sociedad (archivo “15AutoFijaFecha”).

Contra el auto del 16 de septiembre de 2022, la demandada **MEGALINEA S.A.** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- De la notificación personal a través de mensajes de datos.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual procura el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por dos años a partir de su expedición, entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022.

El artículo 1° de dicho Decreto, señaló como finalidad de la norma el implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la jurisdicción constitucional y disciplinaria y en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, consagró la posibilidad de realizar la notificación personal enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, que se entendía prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. A su vez, dicho artículo indicó que la notificación personal se entendía surtida transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual los términos empezaban a

correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfeccionaba la notificación.

La sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que a pesar de ser una norma idónea, proporcional y razonable debía proteger las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, para lo cual la H. Corte Constitucional señaló que el término de 02 días para entender surtida la notificación empieza a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o constate, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, facultó a la autoridad judicial para que de oficio o a petición de parte solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que figuren en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas y utilizar aquellas direcciones u sitios informados en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en sentencias STP6583 de 2021, STC5420 de 2022, STL9312 de 2022, entre otras, concluyó que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, autorizó la notificación personal a comunicando la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, ya que la sentencia C-420 de 2020, condicionó el alcance de dicha norma al indicar que la notificación se perfecciona con el recibido efectivo de la comunicación electrónica por el notificado, para lo cual el iniciador debe acreditar el acuse de recibido por el destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, no hay mérito para acceder a las suplicas del recurso de apelación de la demandada **MEGALINEA S.A.**, como pasa a exponerse. Revisado el expediente, no hay duda que el certificado de existencia y representación legal de **MEGALINEA S.A.** señala como correo de notificación judicial

solicitudes1@megalinea.com.co (Pág. 174 archivo “01DemandaAnexos”), a su vez, el artículo 05 de abril de 2021, por el cual se admitió la demanda, solicitó a la **DEMANDANTE** escoger si la notificación de dicha providencia se haría conforme el CGP y CPTSS o el Decreto 806 de 2020 y, en caso de elegir este último, ordenó a la Secretaría del Juzgado realizar la notificación (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

También se acreditó que la **DEMANDANTE** eligió la notificación del auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020 (archivo “06SolicitudNotificarDemanda”), tras lo cual, la Secretaría del Juzgado **remitió email el 21 de mayo de 2021 a las 10:31 horas hacia el correo electrónico de notificación judicial de MEGALINEA S.A.**, por medio del cual le informó la existencia del proceso, le envió el enlace de acceso al expediente digital, que contenía no solo la demanda, pruebas y anexos, sino también el auto admisorio a notificar y todas las demás actuaciones del proceso y le advirtió que la notificación se entendía surtida trascurridos dos días hábiles al envío del mensaje de datos (archivo “07NotificacionDemanda”).

De otra parte, se allegó constancia de que correo institucional del Juzgado certificó la entrega del email al correo electrónico de notificación de la demandada **MEGALINEA S.A.** el 21 de mayo de 2021 a las 10:31 horas (Pág. 6 archivo “07NotificacionDemanda”).

Los elementos de prueba antes referidos permiten concluir, sin duda alguna, que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para tener por válida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En efecto, conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionada su exequibilidad mediante sentencia C-420 de 2020, permite la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibido por el destinatario o constante, por cualquier otro medio, el acceso de éste al mensaje.

El acuse de recibido, contrario lo alegado por el apoderado de **MEGALINEA S.A.**, si fue aportado al expediente, por cuanto fue el correo oficial del Juzgado desde donde se envió el correo electrónico a través del cual se notificó el auto admisorio de la demanda y se corrió traslado no solo de la demanda y sus anexos, sino de todo el expediente digital, **correo electrónico que certificó la entrega del mensaje de datos al correo electrónico de notificación de MEGALINEA S.A.**, instante a partir del cual se cumplen todas las cargas impuestas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por válida dicha notificación.

Acceder a la tesis del apoderado de **MEGALINEA S.A.** de que dicha sociedad debía emitir acuse de recibido para tener como válida la notificación, no solo implicaría aceptar un requisito no previsto por el Decreto 806 de 2020 para tener por válida la notificación, por cuanto tal acuse puede ser obtenido por cualquier otro medio que acredite la entrega del mensaje de datos, como en este caso logró acreditarse a través del propio correo institucional del Juzgado, sino que en últimas permitiría a las demandadas la posibilidad de dilatar la notificación del auto admisorio de la demanda hasta cuando ellas decidieran proferir acuse de recibido, en perjuicio de los intereses de las partes del proceso y de una pronta y efectiva administración de justicia.

Es así como ninguna alta Corte ha condicionado que el acuse de recibido previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sea válido siempre y cuando sea emitido por la persona a notificar; por el contrario, la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020 y la H. Corte Suprema de Justicia, han proferido numerosas decisiones aclarando el contenido, alcance y condiciones para entender surtida la notificación personal, permitiendo la correcta interpretación y aplicación de dicha norma, en el sentido de que basta acreditar acuse de recibido del destinatario o demostrar el acceso a éste al mensaje, por cualquier medio, para tener por válida la notificación (STC11261 de 2020, STP6535 de 2021, STC4407 de 2021, STC4712 de 2021,

SL2550 de 2021, STC7684 de 2021, STC10144 de 2021, STL11481 de 2021, STC13965 de 2021, STL1604 de 2022).

Así las cosas, al no requerir que el acuse de recibido sea emitido por la persona a notificar, es válida la notificación del auto admisorio de la demanda que efectuó la Secretaria del Juzgado mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021, por tanto, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la misma venció el 25 de mayo de 2021 y el término de 10 días para contestar finalizó el 09 de junio de 2021, sin que **MEGALINEA S.A.** presentara su escrito de contestación, motivo por el cual se confirmará el auto apelado, ya que tener por no contestada la demanda por dicha sociedad es la consecuencia natural de su inactividad procesal.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

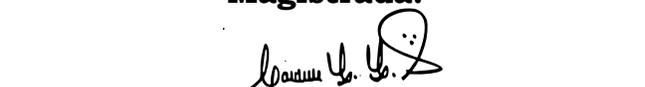
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por **MEGALINEA S.A.**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 10 de 17 del documento), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la



sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, imponiendo obligaciones derivadas.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A, a asumir el pago de las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el actor estuvo afiliado a cada uno de dichos fondos, valores que deberán ser indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado



por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

CARMEN CÉCILA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.38-2019-00609-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolviera los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo, se ordenó el pago de algunas acreencias laborales, se declararon probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago y se condenó en costas a la parte demandada (*min. 01:43:45, archivo "21AudienciaSentencia"*), de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

MANUEL ALFREDO MORENO BUITRAGO llamó a juicio a **PRODUCTOS ROCHE S.A.** con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1° de noviembre de 1999 a 22 de enero de 2017 y, en consecuencia, solicita se condene

a la demandada a pagar reajustes salariales, pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, intereses moratorio, pago de aportes pensionales, indemnización por despido indirecto, indexación y costas del proceso.

Como fundamento fáctico indicó que en noviembre de 1999 entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, para prestar el servicio de soporte técnico a los clientes de PRODUCTOS ROCHE S.A., teniendo como jefe a Nelson Méndez, vinculación que se extendió hasta junio de 2001; que dada la posición dominante, la demandada lo obligó a crear la empresa MB DIAGNOSTICO E.U., pero que el trabajo a través de esta empresa la realizó de forma personal, subordinada y paga por parte de PRODUCTOS ROCHE S.A. y en sus instalaciones, y así se mantuvo desde 15 de febrero de 2001 hasta septiembre de 2012; dice que raíz de una auditoria internacional, la empresa lo forzó que a partir del 1° de octubre de 2012 laborara a través de un “*Out Roche EQUIPO COMERCIAL NPT O POC*” denominado SUMISERVIS, hasta el 23 de diciembre de 2016, con iguales funciones, horarios, subordinación, de forma personal, con pago de la demandada y teniendo como jefe a Néstor Franco Vega.

Manifestó que a partir del 23 de diciembre de 2016, el demandado le otorgó vacaciones de hecho y el 23 de enero de 2017 suscribió contrato de trabajo a término fijo a un año con PRODUCTOS ROCHE S.A., prestando el servicio en las mismas condiciones en las que las venía realizando y teniendo al mismo jefe, posteriormente a Juana Rico y finalmente a Aura Carolina Gómez; como último salario devengó la suma de \$6.000.000 con incentivos variables de \$2.300.000; que los salarios eran consignados a su cuenta de ahorros de Bancolombia, que no lo afiliaron a seguridad social, por lo que hizo algunos aportes como persona natural entre

junio de 2004 hasta septiembre de 2012; y que el 13 de diciembre de 2016 lo obligaron a suscribir un acuerdo transaccional con SUMISERVIS y la demandada, para poder llevar a cabo la firma del contrato laboral a término fijo, por lo que considera que este es ineficaz y vulnera sus derechos (pág. 73 a 136, archivo “01CuadernoFisicoParte1”).

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PRODUCTOS ROCHE S.A. se opuso a las pretensiones. Expresó que los hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación*, cobro de lo debido, cosa juzgada, prescripción, buena fe, compensación y validez del contrato de transacción (pág. 169 a 235, archivo “01CuadernoFisicoParte1”).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 01:43:45, archivo “21AudienciaSentencia”)

El 07 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“(… **PRIMERO: DECLARAR** que, entre el demandante MANUEL ALFREDO MORENO BUITRAGO y la sociedad PRODUCTOS ROCHE SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 1° de agosto del año 2001 y el 23 de diciembre del año 2016. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada a pagarle al demandante MANUEL ALFREDO MORENO BUITRAGO, las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos: A. \$59.389.599 por cesantías. B. \$725.167 por intereses de Cesantías, incluye la sanción por su no pago. C. \$958.662 por concepto de prima de servicios y D. \$2.020.058 por compensación de vacaciones en dinero. Autorizándose de estos valores a la demandada descontar la suma de \$35.315.666, que sufragó en el marco del acuerdo transaccional. El saldo existente entre las condenas y el valor de \$35.315.666, deberá ser indexado tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula: *INDICE FINAL/INDICE*

*INICIAL x VALOR HISTORICO (Saldo insoluto de los valores reseñados) = VALOR INDEXADO. Como índice inicial se deberá tomar correspondiente al mes de diciembre del año 2016 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la demandada. Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. **TERCERO: CONDENAR** a PRODUCTOS ROCHE S.A. pagar con destino al Sistema General de Pensiones, específicamente a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, los aportes Pensionales que estén insolutos en el lapso comprendido entre el 01 de agosto del 2001 y el 23 de diciembre del 2016, incluida la proporción del trabajador, a los que esté obligado en su condición de empleadora del demandante Manuel Alfredo Moreno Buitrago, los que deberá consignar a entera satisfacción de la AFP, previo la elaboración del respectivo cálculo actuarial en los periodos en que se advierta omisión de afiliación, y en este escenario, tomando para el efecto los ingresos base de cotización a los que se ha hecho alusión en la parte motiva de la presente sentencia. Todo se reitera a entera satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. **CUARTO: ABSOLVER** a la demandada PRODUCTOS ROCHE, de las demás pretensiones formuladas en la demanda, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. **QUINTO: EXCEPCIONES** declarar probada la excepción de prescripción respecto de derechos laborales frente a los cuáles procede este fenómeno, causados con anterioridad al 2 de septiembre del año 2016, en la forma reseñada en la parte motiva de la presente sentencia. Se declara probada la excepción de pago en cuantía de \$35.315.666, en la forma indicada en la parte motiva de la presente sentencia y se declaran no probados los medios exceptivos respecto de las determinaciones adoptadas y frente a las absoluciones que proceden el Despacho se considera relevado del estudio de las propuestas. **SEXTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la parte demandada, en irme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 en favor del demandante...)*”.

El Juzgado definió el problema jurídico en determinar la viabilidad de las suplicas contenidas en la demanda.

Para resolver indicó que se acreditó la remuneración mensual y la prestación personal del servicio del demandante a favor de PRODUCTOS ROCHE, realizando funciones como especialista de producto y en actividades de carácter técnico y comercial, inclusive había sido capacitado por PRODUCTOS ROCHE precisamente para desarrollar esas actividades puntuales, por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, teniendo la demandada la carga

de desvirtuarla, circunstancia que no encontró debidamente acreditada en el expediente, pues tampoco se desvirtuó que la prestación de servicio se hubiera efectuado válidamente a través de la modalidades particulares de vinculación con la empresa unipersonal del demandante y el tercero SUMISERVIS, por lo que al tratarse de una actividad permanente patrocinada por la demandada, y que empleó esas modalidades contractuales al tener déficit en la planta de personal, lo que encontró el despacho fue una relación subordinada y así la declaró hasta el 23 de diciembre de 2016, fecha de la suscripción del contrato transaccional. Frente al extremo inicial resaltó que, conforme los comprobantes de pago y lo afirmado por los testigos, ese contrato estuvo vigente desde 1° agosto de 2001.

Respecto de la asignación salarial, dijo que conforme las facturas presentadas por MB DIAGNOSTICA E.U., el reporte de semanas cotizadas en pensiones, la certificación emitida por SUMISERVIS y los comprobantes de nómina de esta misma empresa, encontró acreditado el ingreso percibido y dijo que en los lapsos donde no se especificó un valor, se debía tomar en cuenta un SMLMV, así: año 2001 \$2.498.026, 2002 \$1.428.569, 2003 \$332.000, 2004 \$2.533.728, 2005 \$6.500.709, 2006 \$6.877.433, 2007 \$5.485.673, 2008 \$7.687.687, 2009 \$10.630.509, 2010 \$7.972.556, 2011 \$7.195.546, 2012 \$7.923.883, 2013 \$1.733.668, 2014 \$1.733.668, 2015 \$5.527.055 y 2016 \$3.081.445. Declaró no probada la excepción de cosa juzgada por la transacción que suscribieron las partes, al afirmar que en dicho pacto no se estableció con claridad en qué consistía la controversia que se estaba dirimiendo, no se indicó con claridad que lo que se transigía era la existencia de un contrato realidad en los extremos temporales que se ventilaron en este proceso y tampoco hubo concesiones mutuas, lo que descartó que tuviera efectos de cosa juzgada, pero el pago realizado si tienes efectos de carácter liberador a favor de la empresa. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de

las prestaciones causadas con anterior al 02 de septiembre de 2016, salvo cesantías y parcialmente probada la excepción de pago por valor de \$35.315.666 con ocasión del acuerdo transaccional. Negó reliquidación salarial, sanción por no consignación de cesantías, despido indirecto, indemnización moratoria.

Y finalmente, ordenó el pago de aportes pensionales, dándole validez a las cotizaciones que se verifiquen, entre ellas, las efectuadas por parte de SUMISERVIS, a quien tuvo como una simple intermediaria y no como un verdadero empleador.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación de forma parcial. Para sustentar, indicó que no había lugar a declarar la prescripción porque hubo un solo contrato, que procede la indemnización del artículo 65 del CST (sic) porque hubo un despido indirecto dado que se generó la obligación de trabajar a través de un nuevo contrato y que el empleador le indicó que si quería seguir vinculado debía firmar la transacción y luego le generaron su vinculación de forma inmediata; y dice que no se puede tener en cuenta la transacción para dejar a paz y salvo al demandado (*Min. 01:43:45, archivo "21AudienciaSentencia"*).

Por su parte, el apoderado de PRODUCTOS ROCHE S.A. presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de los numerales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia.

Como sustento de la alzada, dijo que el contrato de transacción fue valorado de manera indebida, por cuanto en virtud de éste se materializó el fenómeno jurídico de cosa juzgada, en ella se acordó transar cualquier diferencia relativa a la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y PRODUCTOS ROCHE

S.A., entre octubre de 2012 y diciembre de 2016; en la demanda no se pidió la ineficacia del contrato de transacción, no se demostró un vicio del consentimiento y allí SUMISERVIS reconoció la totalidad de acreencias laborales causados a favor del actor, las partes decidieron precaver cualquier eventual litigio entre la relación laboral que tuvo con SUMISERVIS y la relación contractual que tuvo con ROCHE y SUMISERVIS, por lo que sostiene como evidente que SUMISERVIS no actuó como simple intermediaria sino como el verdadero empleador, que la transacción cumple los requisitos fijados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3102 de 2019; manifestó que debe declararse probada la inexistencia de la relación laboral antes del año 2012 porque lo que existió fueron contratos de prestación de servicios como MB Diagnóstica, conforme las facturas de venta, lo que desvirtúa el servicio continuo y la subordinación.

Reclamó que se debe hacer un análisis de la buena fe de su representada para absolverla de cualquier condena relativa a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Respecto del pago de cesantías, consideró que también debió operar el fenómeno prescriptivo dado que estas se hacen de manera anualizada y el demandante en el contrato de transacción declaró que su empleador SUMISERVIS había efectuado el pago de la totalidad de acreencias; que ante la inexistencia del contrato de trabajo con su presentada, se le debe absolver del pago de aportes a seguridad social, dado que el contratista independiente debe efectuar las cotizaciones directamente al Sistema y cuando fue trabajador de SUMISERVIS, ella debió realizar esas cotizaciones y si no las hizo, se tendría que iniciar una acción en su contra y no en contra de PRODUCTOS ROCHE. Y finalmente, solicitó se absuelva de costas procesales, se condene en costas a la parte actora y se declaren probada las excepciones propuestas.

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del demandante reiteró los argumentos planteados en el recurso y adicionó cuestiones que no fueron objeto de alzada.

El apoderado principal de PRODUCTOS ROCHE S.A. solicitó se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones, reafirmando lo señalado en el recurso de apelación.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación, de no ser porque se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.**

El artículo 61 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en providencias Rad. 58.371 de 2015 y SL8647 de 2015, entre otras, ha señalado

que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 CGP indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem* señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 CGP señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en el presente asunto el demandante MANUEL ALFREDO MORENO BUITRAGO pretende la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con la demandada PRODUCTOS ROCHE S.A. desde noviembre de 1999 hasta 22 de enero de 2017.

Obra en el expediente documentos que acreditan que MANUEL ALFREDO MORENO BUITRAGO estuvo vinculado con SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S., a través de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de octubre de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2016, prestado sus servicios a favor de la empresa cliente PRODUCTOS ROCHE S.A. (pág. 79 a 82, archivo "02CuadernoFisicoParte2"). Adicionalmente, reposa copia de un acuerdo transaccional celebrado el 23 de diciembre de 2016, suscrito entre MANUEL ALFREDO MORENO BUITRAGO, PRODUCTOS ROCHE S.A. y SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S., empresa que participó activamente en la celebración de dicho acuerdo de transacción y aceptó la vinculación laboral con el actor.

En la sentencia recurrida, entre otros aspectos, se concluyó que SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S. actuó como una simple intermediaria, pues la verdadera relación laboral fue desarrollada con PRODUCTOS ROCHE S.A., a pesar de que aquella no fue vinculada al proceso. Además, se declaró parcialmente probada la excepción de pago, respecto de dineros que SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S. entregó a su trabajador y sobre estos montos se dispuso su compensación a favor de PRODUCTOS ROCHE S.A. Frente a esta circunstancia, en la contestación de la demanda realizada por PRODUCTOS ROCHE S.A. se propuso como previa la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario, la cual fue desistida por dicha parte en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la S.S., sin que el *a quo* advirtiera la importancia de su comparecencia.

Por lo tanto, al estar el demandante vinculado laboralmente con SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S., empresa que le prestó servicios a PRODUCTOS ROCHE S.A.,

por un periodo que se reclama en la presente acción, es necesario que se encuentre vinculada al presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción pues, sin su comparecencia, no se puede resolver de fondo el mérito. Adicionalmente, cualquier decisión que se adopte puede afectar sus intereses.

En efecto, conforme el artículo 61 CGP aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza deben ser resueltos con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En consecuencia, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por cuanto no se convocó a SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S. al proceso, a pesar de que conforme la ley debe comparecer como litisconsorte necesario por pasiva. Por tanto, se declarará tal nulidad y se aplicará la sanción señalada en el artículo 134 CGP, que ordena anular la sentencia y disponer la integración del contradictorio, advirtiendo que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia del 07 de octubre de 2021, por configurarse la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, ante la falta de vinculación de SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S. como litisconsorte necesario por pasiva, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Marcos Javier Cortes Riveros, en su calidad de titular del Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, para que adopte todas las medidas del caso para vincular a SUMINISTRAMOS SERVICIOS Y CONSULTORIA SUMISERVIS S.A.S. y resolver el litigio en el menor tiempo posible, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia, advirtiéndole que las pruebas practicadas en la actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. **Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Exp. 07 2020 00342 01

Claudia Liliana Andrade Díaz de Castillo contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2019 00778 01

Luis Carlos de la Rosa Cantillo contra Cicsa Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2019 00314 01-02

Manuel Bulla Montaña contra Tecnicontrol S.A hoy Bureau Veritas Colombia Ltda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes, respectivamente, contra las providencias dictadas el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2021 00398 01

Sandra Esperanza Arévalo Muñoz contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2021 00569 01

Rubiela Sánchez Nieto contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105033201800622-02
Demandante:	EDWIN ALBERTO DE DIOS HOYOS USTA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS, en contra de providencia proferida el 28 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503320100359-02
Demandante:	LUZ MARINA PEREZ RIVERA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra de providencia proferida el 30 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105002201900388-01
Demandante:	JORGE OMAR TAMAYO PUERTO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra de providencia proferida el 26 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800426-01
Demandante:	VICTOR JULIO CANO ECHAVEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada MIL LLANTAS, en contra sentencia proferida el 01 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026202100214-01
Demandante:	AURA NANCY MESA DUARTE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra sentencia proferida el 01 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202100284-01
Demandante:	LILIANA MAYOR AGREDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, en contra sentencia proferida el 23 de enero de 2023, emitido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003202100235-01
Demandante:	CEFERINO AVILES BONILLA Y OTRO
Demandado:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra sentencia proferida el 29 de enero de 2023, emitido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202100220-01
Demandante:	DIANA VILLEGAS CESPEDES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100052-01
Demandante:	MARIA PATRICIARIVERA FORERO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, en contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018202000305-01
Demandante:	JORGE ERNESTO ARIAS ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202100167-01
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA SIERRA DIAZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, en contra sentencia proferida el 08 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202100320-01
Demandante:	NELSON DARIO VARELA VARELA
Demandado:	SERVICONFOR LTDA

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 13 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 024 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: CINDY LORENA QUINTANILLA Y OTROS
DEMANDADOS: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-011-2016-00621-02

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Despacho evidencia que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes; sin embargo, pese a que así se registró en acta de audiencia calendada 30 de agosto de 2022, lo cierto es que, escuchada la grabación completa de la sentencia, se aprecia que ésta no fue adversa a sus intereses, ni desfavorable, total o parcialmente al Fondo Nacional del Ahorro, para que en virtud de ello deba surtir el grado jurisdiccional.

Así las cosas, como quiera que este Tribunal no debe surtir la consulta a favor de los actores, ni de la entidad codemandada, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., es menester por el Despacho devolver el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite.

Por Secretaría, dése trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA NACIÓN
– MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2022 01691 01**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Resuelve la de Sala Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Sanitas Eps, promovió medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por el rechazo de 1322 solicitudes de recobros, correspondientes a las prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 7 de abril de 2015, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. Fue así como el 21 de mayo de 2015, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los jueces civiles del circuito de la misma ciudad. El 22 de julio de 2015, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, propuso un conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, quien a

través de Sala Mixta, el 27 de enero de 2016, declaró que la competencia corresponde al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Seguidamente, el 7 de marzo de 2019, nuevamente el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. El 11 de junio de 2019, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y propuso un conflicto negativo. Por tal motivo, el 4 de septiembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante providencia del 14 de mayo de 2020, suscitó conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional mediante auto 1273 del 1 de septiembre de 2022, dentro del expediente CJU-1173, dispuso declararse inhibida para resolver el asunto y ordenó la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial. Valga aclarar que de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud actúa como homólogo del juez laboral del circuito en razón de la cuantía, de modo la presente Corporación tiene competencia para suscitar el asunto.

En el presente caso, la problemática gira en torno a definir si la demanda ordinaria laboral que cursa ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá corresponde su trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, a pesar de las múltiples providencias que ya asignaron la competencia al juzgado laboral en mención.

Para resolver, la Sala advierte que el 21 de mayo de 2015, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los jueces civiles del circuito de la misma ciudad. El 22 de julio de 2015, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, propuso un conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, quien a través de Sala Mixta, el 27 de enero de 2016, declaró que la competencia corresponde al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Asimismo, se verifica que el 7 de marzo de 2019, nuevamente el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. El 11 de junio de 2019, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y propuso un conflicto negativo. Por tal motivo, el 4 de septiembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria.

Finalmente, el 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante providencia del 14 de mayo de 2020, suscitó conflicto negativo de competencia.

En ese horizonte, se observa que existen dos decisiones judiciales proferidas por autoridad competente que asignaron la competencia del proceso objeto de conflicto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia del 22 de noviembre de 1989, Magistrado ponente, doctor Jaime Giraldo Ángel, analizó la figura de la seguridad jurídica en eventos donde se había asignado la competencia a una sede judicial. Al punto refirió:

No obstante tratarse de un aspecto procesal que en otras condiciones podría configurar un error de procedimiento susceptible de ser atacado en sede de casación en la forma que lo hace el actor en esta ocasión, es un hecho irrefutable que en este proceso debe descartarse, por virtud de la definición de competencia en la forma en que ella fue hecha. Atentaría contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales que han sido dictadas con apego a la legalidad, en obediencia de una decisión de superior jerárquico investido de la facultad de asignar competencia cuando hay dudas a ese respecto, y descalificaría los pilares de la administración de justicia el acogerse una censura que, fundada o no, actualice el mismo problema jurídico y los traslade al círculo vicioso al mismo punto en que tuvo su partida. Convertida en ley del proceso la asignación de competencia en un conflicto de jurisdicciones, todos los jueces con posterioridad que a ella intervengan en él, deben respetarla sujetándose a ella, salvo que surjan nuevos hechos que la modifiquen. Es el presupuesto de orden y de seriedad que garantiza el Estado a sus asociados, y la pauta de la organización jerárquica de la autoridad jurisdiccional que marca el mantenimiento de su prevalencia.

(...)

En el caso presente se resolvió un problema de competencia por la autoridad a quien la Constitución y la ley le han encomendado esa misión y esa decisión es ley del proceso que no puede desconocerse ahora; se trata en consecuencia de una verdad procesal cuyo cumplimiento representa una necesidad en aras de la seguridad jurídica

La anterior postura también ha sido abordada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria en auto del 4 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente, doctor Rómulo González Trujillo, al señalar que ninguna autoridad podrá desconocer la providencia que defina el conflicto de competencia entre sedes judiciales. Es decir que la decisión proferida resulta inamovible para las instancias judiciales. Al respecto refirió:

definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, adscripción de la competencia que se torna inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial...sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente.

(...)

En ese horizonte, la decisión que dirime un conflicto de competencia, resulta vinculante para las partes y sedes judiciales, por lo que no se podrán debatir nuevos escenarios que busquen la alteración de una competencia ya

definida por la autoridad competente. Por tal motivo, una vez resuelto el conflicto de competencia por el órgano competente para ello, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

En consecuencia, las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria deben ser garantizadas y respetadas por las partes en aras de preservar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico. Por tal motivo, le está vedado a la autoridad judicial que ya asumió el conocimiento de un asunto, alterar nuevamente su competencia, pues tal circunstancia conllevaría al cercenamiento de las instituciones de cosa juzgada y seguridad jurídica. Sobre el particular, en providencia la Corte Suprema de Justicia en providencia AC4327-2022, expuso:

Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...) (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Valga advertir, que mediante auto 200 del 24 de febrero de 2022, en donde el Alto Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, al resolver un conflicto entre dos juzgados de diferente jurisdicción, el cual ya se había definido previamente, concluyó que se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada. La citada providencia manifestó:

2. En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

3. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

4. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Finalmente, valga aclarar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sede de tutela, ya abordó el tema, esto es, la vulneración de derechos fundamentales cuando nuevamente se declara la falta de jurisdicción y competencia por parte de un Juzgado Laboral, a pesar de existir una providencia del Consejo Superior de la Judicatura que asigna el conocimiento del asunto a esa sede judicial. En dicha oportunidad, a través de providencia STL15842-2022, la Corte Suprema de Justicia concluyó que la competencia había sido asignada por una autoridad competente, por lo que su decisión no podía incumplirse por parte del juzgado, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En ese orden, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ACLARACIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2019 00390 01
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BERMUDEZ CENDALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a aclarar de oficio la sentencia del 30 de junio de 2021.

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En ese horizonte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que de oficio se debe aclarar la sentencia del 30 de junio de 2021, como quiera que el numeral primero de la parte resolutive precisó que *“CONDENAR a la AFP Colfondos S.A. a trasladar (...)”*, mientras que la parte motiva hace a alusión *“que no es posible eximir a la AFP Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas (...). En consecuencia, la sentencia analizada será adicionada en este tópico”*. Así las cosas, se observa que el verdadero fondo

de pensiones que debe asumir el traslado de dineros es la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia del 30 de junio de 2021, en el sentido de señalar que el nombre del fondo de pensiones del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia corresponde a la AFP Porvenir S.A., de modo que quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2020, CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiese descontando al actor mientras estuvo afiliado a dicho fondo privado por concepto de gastos de administración debidamente indexados.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO NOVENO (9°)
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y EL JUZGADO SEGUNDO
(2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA PALACIOS DIAZ

DEMANDADO: TEXTILES WANTEX S.A.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00081 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá contra el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante proveído del 14 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

CLAUDIA MILENA PALACIOS DÍAZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra TEXTILES SWANTEX S.A., cuyo conocimiento correspondió por reparto del 04 de junio de 2021 al Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En audiencia celebrada el **11 de mayo de 2022**, el JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ declaró probada la excepción previa de falta de competencia, al considerar que en el punto cuatro de la carta de renuncia motivada, la demandante hace referencia a actos de maltrato y acoso laboral, por lo que no se puede obviar tal supuesto y necesariamente el Juzgado debe remitirse al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y a efectos de determinar si el acoso

laboral se encuentra acreditado es necesario remitirse al procedimiento del artículo 13 de la Ley sin que el Juzgado tenga la competencia para ello pues la misma se encuentra en cabeza de los jueces laborales del Circuito. Además, no puede el juzgado escindir la carta de renuncia y únicamente estudiar respecto de lo que sí tiene competencia, por lo que teniendo en cuenta que en la carta se está peticionando se analicen las conductas de acoso laboral a efectos de determinar si procede la indemnización por despido sin justa causa, se declaró probada la excepción de falta de competencia.

El **20 de mayo de 2022**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Mediante providencia del **14 de diciembre de 2022**, el JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

Entonces, el examen acerca de la terminación del contrato de trabajo por los malos tratos que se reseñan no implica que deba existir un proceso prejudicial de acoso laboral, pues el Código Sustantivo del Trabajo diáfananamente regula las obligaciones y prohibiciones de los extremos contratantes, así como las causas de terminación del vínculo consensual, sin que para ello sea imperioso acudir a la Ley 1010 de 2006.

Además, se pasa por alto que los malos tratos y el acoso es apenas una de las múltiples causas que se reseñan en la carta de renuncia, por lo que los demás eventos no estarían llamados a ser objeto del proceso especial de acoso laboral y la parte actora se encontraría compelida a adelantar dos procesos de distinta índole a fin de obtener la indemnización establecida por el artículo 64 del C.S.T.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora a fin de obtener la declaratoria de la terminación del contrato por causas imputables al empleador y, en consecuencia, se pague la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada.

Para definir dicho conflicto se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas surge en razón del despido indirecto aducido por la actora, entre otras causas, por presunto acoso laboral en su contra.

Al respecto de las competencias del Juez del Trabajo para conocer de los procesos de acoso laboral, se pone de presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL17063 de 2017 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, indicó que la Ley 1010 de 2006 adoptó correctivos del acoso laboral a través de un trámite especial, el cual atribuyó a los Jueces del Trabajo la adopción de las medidas sancionatorias si la víctima es trabajador particular, advirtiendo que el legislador asignó a los Jueces y Tribunales el conocimiento del tal trámite, procedimiento que se diferencia del proceso ordinario laboral y que se limita únicamente a resolver la procedencia de las sanciones consagradas en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, por su parte, corresponderá al proceso ordinario laboral la solución de las controversias respecto otras consecuencias

que puedan derivarse de la demostración el acoso laboral, como lo son los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y demás anexidades jurídicas derivadas de una situación probada de acoso laboral. La posición adoptada en la sentencia SL17063 de 2017 fue reiterada en las providencias AL3662 de 2020 y AL2267 de 2021

Atendiendo el objeto de la demanda, se advierte que los hechos, las pretensiones y fundamentos de derecho de la misma se refieren a hechos derivados de un presunto acoso laboral contra la demandante y sus consecuencias, motivo por el cual, si bien el apoderado del **DEMANDANTE** identificó el procedimiento aplicable como el *proceso ordinario laboral de primera instancia*, existen elementos de juicio suficientes para inferir que la causa y verdadero alcance del libelo introductorio no es otro que discutir la procedencia de imponer la sanción al acoso laboral consagrada en el numeral 2 del artículo 10 de la precitada Ley, a saber, sancionar como terminación del contrato sin justa causa la renuncia por parte del trabajador y acceder a la indemnización del artículo 64 CST.

Así las cosas, conforme los antecedentes normativos expuestos acerca de la competencia del Juez del Trabajo para conocer los procesos especiales de acoso laboral, cuando la víctima es trabajador particular, conforme el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 y, acogiendo la tesis adoptada por la H. CSJ en la sentencia SL17063 de 2017, providencia en la cual el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria concluyó que el legislador asignó a los Jueces y Tribunales el conocimiento del proceso especial de acoso laboral descrito en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, resulta razonable inferir que el conocimiento del proceso bajo estudio corresponde al Juez Circuito Laboral, más aún cuando el trámite especial de acoso laboral consagra la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, actuación que no está consagrada para el proceso laboral de única instancia que conocen los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Adicionalmente y tal como lo precisó el JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, si bien la carta de renuncia motivada que presentó la demandante no solo hace referencia a los presuntos actos de acoso laboral, lo cierto es que al ser una de estas las causas que tiene como consecuencia la indemnización deprecada en la demanda, no es posible desconocer que dicha conducta tiene un trámite especial cuya competencia esta signada al Juez Laboral del Circuito, y quien en virtud de las facultades consagradas en la ley deberá impartirle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, esta Corporación desatará el conflicto asignado la competencia al **JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en el sentido de declarar que el **JUZGADO NOVENO (9°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer el proceso de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **RICARDO JUAN BENDEK MUNEVAR**¹, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo legal aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de agosto de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la declaración de la existencia de un contrato de trabajo desde el 03 de abril de 1989 hasta el 01 de febrero de 2018, que fue ilegal el despido y, en consecuencia, se condene a la demandada al (i) reintegro, (ii) pago de salarios, (iii) beneficios legales y extralegales y (iv) prestaciones sociales.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 14.101.765	10,00	\$ 141.017.650,00
2019	\$ 14.101.765	12,00	\$ 169.221.180,00
2020	\$ 14.101.765	12,00	\$ 169.221.180,00
2021	\$ 14.101.765	12,00	\$ 169.221.180,00
2022	\$ 14.101.765	7,00	\$ 98.712.355,00
Total salarios por pagar			\$ 437.154.715,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 437.154.715,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RICARDO JUAN BENDEK MUNEVAR**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, **RICARDO JUAN BENDEK MUNEVAR**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017-2018-00498-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el pago para cada uno de los demandantes **JULIO ERNESTO SUÁREZ PÁEZ y MAYRA LILIANA SALCEDO GONZÁLEZ**, de la suma de **\$153.814.794,00**, conforme lo pretendido en el escrito de demanda, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes **JULIO ERNESTO SUÁREZ PÁEZ y MAYRA LILIANA SALCEDO GONZÁLEZ**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0276cab6b3e9a74638f00d5bbed36e5117d5f551b3ae73652e4e392623f5f930**

Documento generado en 10/02/2023 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la **parte demandante** y de **la demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – **Porvenir SA**, interpusieron dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso. Posteriormente el abogado de la AFP, vía por correo electrónico, allegó escrito desistiendo del recurso.

Visto lo anterior, en virtud a lo previsto en el artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la sociedad demandada PORVENIR (f.º 190).

A efectos de resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar, revocar y confirmar parcialmente el fallo de primera instancia.

Para el caso, se encuentra determinado por el monto de los intereses moratorios que habían sido reconocidos en primera instancia, decisión revocada; y, se advierte que la inconformidad que presentó la parte actora en la alzada, referida al valor de las costas procesales, no se tiene en cuenta para efectos de establecer el interés para recurrir, por cuanto no hace parte del mismo, en tanto no constituyen un derecho sustantivo de naturaleza laboral².

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del CSJ, con el fin de realizar el cálculo respectivo, teniendo en cuenta el criterio para el efecto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los intereses

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
² C.S.J Radicación 32200 M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS 20 de nov. 2007- reiteración de la sentencia de 26 de junio de 1997

moratorios habían sido reconocidos a partir del 30 de julio de 2015, sobre una mesada inicial de \$908.997.

Acorde con la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$103.658.779**, guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la sociedad demandada PORVENIR SA.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f31967f475e776dcb2ab4c997f67f4c40f6969b720dcc46a25142b558616c**

Documento generado en 10/02/2023 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.65- pagina 10 de 17 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda



perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

En uso de permiso
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la sociedad demandada CEPESA COLOMBIA S.A., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue confirmada por esta Sala.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la sociedad demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago por concepto de cesantías por valor de \$ **332´812.253**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas, por lo que **se concede** el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada CEPESA COLOMBIA S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO TERRANO BAQUERO
Magistrado

En uso de permiso
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados **ALFREDO ERNESTO HOYOS ARIZA** y **ELYSIUM S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **TAMARA AUXILIADORA PAEZ ORIHUELA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Recurso de casación demandado Alfredo Ernesto Hoyos Ariza:

El interés jurídico del demandado para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas se encuentran, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria con sus respectivos intereses y aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 10.611.925,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 576.581,00
Prima de Servicios	\$ 10.611.925,00
Vacaciones	\$ 5.305.960,00
Indemnización moratoria	\$ 562.497.144,00
Intereses moratorios	\$ 5.653.622,00
Total Liquidación	\$ 595.257.157,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionado con las condenas relacionadas,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

asciende a \$595'257.157,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Alfredo Ernesto Hoyos Ariza.

Recurso de casación sociedad demandada Elysium S.A.S.

Respecto al recurso de casación presentado por el apoderado de la sociedad demandada, se tiene que entre las condenas impuestas a la accionada se encuentran, el reconocimiento y pago de las diferencias a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria con sus respectivos intereses y aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Diferencia Auxilio Cesantías</i>	<i>\$ 7.666.667,00</i>
<i>Diferencia Intereses Sobre las Cesantías</i>	<i>\$ 803.333,00</i>
<i>Diferencia Prima de Servicios</i>	<i>\$ 7.666.667,00</i>
<i>Diferencia Vacaciones</i>	<i>\$ 3.833.333,00</i>
<i>Indemnización moratoria</i>	<i>\$ 120.000.000,00</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$ 5.463.316,00</i>
Total Liquidación	\$ 145.433.316,00

Teniendo en cuenta los valores anteriores, la Sala encuentra que la suma asciende a \$145'433.316,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada.

A folios 888 a 889 milita poder amplio y suficiente conferido por los demandados Alfredo Ernesto Hoyos Ariza y la sociedad Elysium S.A.S. al doctor Henry Alberto Dueñas Barreto para que actúe como apoderado de la parte accionada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho, asimismo se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por este extremo procesal al doctor Camilo Mutis Téllez visible a folios 898 y 899.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado Camilo Mutis Téllez que le fuera conferido por la sociedad demandada Elysium S.A.S. y Alfredo Ernesto Hoyos Ariza.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados Alfredo Ernesto Hoyos Ariza y la sociedad Elysium S.A.S. al abogado **HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.761.374 portador de la T.P. n.º 75.873 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 888 y subsiguientes del plenario.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados Alfredo Ernesto Hoyos Ariza y la sociedad Elysium S.A.S.

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En uso de permiso

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTÉS**¹, contra el auto de calenda 16 de diciembre 2022², mediante el cual se decidió conceder el recurso de casación a la parte demandada interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió la recurrente, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I. ANTECEDENTES

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de 16 de diciembre de 2022, al

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 16 de enero de 2023.

² Notificado en estado del 19 de diciembre de 2022.

considerar que le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada habida cuenta las condenas impuestas en el fallo de primera instancia, decisión que fue confirmada en esta instancia.

La demandante, presentó oposición al recurso³ presentado por el extremo procesal, solicitando se declare improcedente, para lo cual expuso que:

[...] El Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral, mediante sentencia calendarada el 6 de octubre de 2022, confirma el fallo proferido por el juzgado 10 laboral, mediante el cual se condenó a la UGPP, al pago del 17.56%, del salario devengado por el causante, por concepto de sustitución pensional. El salario devengado por el causante era de \$ 1.699.788.00 pesos y por lo tanto el porcentaje a pagar a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, es de \$ 298.482.00 pesos. 2. Mi mandante frisa los 70 años de edad y de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria, fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 20 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$298.482. 00, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$77.600.000.00. cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de cuantía, de que trata el artículo 86 del C.P.T. para la procedencia del recurso de casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se niegue el recurso extraordinario de casación a la demandada, posteriormente mediante memorial allegado el 16 de enero de 2023, interpone recurso y en subsidio el de apelación en contra del auto que concedió el recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre la oposición al recurso extraordinario de casación, acto seguido estudiará el recurso de reposición interpuesto. Al

³ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 16 de noviembre de 2022.

respecto, cabe precisar que las condenas impuestas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consistieron en:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP – debe reconocer la pensión de sobreviviente de manera proporcional a la señora ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTES en su condición de cónyuge supérstite del señor JORGE ENRIQUE BARRERA OVIEDO y también deberá reconocer pensión de sobreviviente de manera proporcional en su condición de compañera permanente del causante JORGE ENRIQUE BARRERA OVIEDO a la señora IGNACIA BELLO VILLALOBOS y de igual manera la pensión de sobreviviente de manera proporcional y en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia al señor ERICK DE JESUS BARRERA BELLO en su condición de hijo del señor JORGE ENRIQUE BARRERA OVIEDO, esta pensión de sobreviviente se reconoce a partir del 24 de mayo de 2016 en el valor de la mesada inicialmente que venía percibiendo el señor JORGE ENRIQUE BARRERA OVIEDO en cuantía de \$ 1.699.788.11 y con los incrementos anuales legales correspondientes y debe pagarse entonces en la siguiente proporción del 24 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016 y enero a junio de 2017 50% de la mesada pensional al señor ERICK DE JESUS BARRERA BELLO y en estos periodos correspondientes el otro 50% a las señoras ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTES el 17.56%, a IGNACIA BELLO VILLALOBOS el 82.44% periodo 24 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016 y enero a junio de 2017 y a partir del 1 de julio de 2017 en adelante el 100% de la pensión a las señoras ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTES el 17.56%, a IGNACIA BELLO VILLALOBOS el 82.44% y deberá pagar por parte de la UGPP a los demandantes retroactivo pensional total al señor ERIC DE JESUS BARRERA BELLO la suma de \$ 6.437.947.63; retroactivo del 24 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2021 a las señoras ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTES la suma de \$ 21.185.041.19; IGNACIA BELLO VILLALOBOS la suma de \$ 99.458.702.30, sumas que deberán ser debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha realmente incluida en nómina y debidamente canceladas, igualmente se autoriza a la UGPP descontar de los valores pagado por concepto de retroactivo los aportes a salud, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar parcialmente la excepción propuesta por la UGPP No existe responsabilidad de la UGPP cuando ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por la ley 1204 de 2008, cuando existe conflicto entre beneficiarias de pensión, con relación a los intereses señalados por el art 141 ley 100/93, Se Absuelve de esta pretensión, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandante señora ANA ELIZABETH SARMIENTO y la UGPP, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a U.G.P.P. y a favor de la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de ANA ELIZABETH SARMIENTO \$ 1.000.000; IGNACIA BELLO VILLALOBOS y ERIC DE JESUS BARRERA BELLO la suma de \$ 6.000.000, en la proporción de ERIC DE JESUS BARRERA BELLO el 7% y IGNACIA BELLO VILLALOBOS 93%

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La decisión proferida por el *a quo* fue confirmada en esta instancia, en virtud de lo anterior, se concedió el recurso de casación al considerar que le asiste interés económico a la demandada, la recurrente disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, no le asiste interés económico para recurrir en casación respecto de su representada Ana Elizabeth Sarmiento Cortés, pues a su juicio la cuantificación no supera los 120 salarios mínimos de cuantía.

Al respecto cabe precisar, que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que, de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de los demandantes como litigantes independientes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral:

[...]cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido [...] (CSJ AL2931-2021 y AL2917-2018⁴).

En criterio jurisprudencial reciente, reitera:

[...]Se hace necesario precisar que si bien cuando una parte en que hay pluralidad de sujetos, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado y, las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada uno debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Tal criterio no aplica en este caso, pues, se insiste, el mismo contempla una condena conforme a una única causa indivisible conformada por el beneficio pensional pretendido, de ahí la integración de un solo interés por parte de quienes pretenden el reconocimiento de la prestación [...] (AL2866-2022⁵).

En consecuencia, la Sala se mantendrá incólume en la decisión de conceder el recurso de casación a favor de la demandada.

⁴ Magistrados ponentes: FERNANDO CASTILLO CADENA y CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁵ Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición basta decir que el auto mediante el cual se concedió el recurso de casación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue notificado por estado del diecinueve (19) de diciembre de 2022, por lo tanto, una vez transcurrida la vacancia judicial el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandante, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por ser extemporáneo. Sobre el recurso de apelación en subsidio del de reposición la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos CSJ AL2407-2020 y AL4376-2017 entre otros, puntualizó:

[...]El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibídem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del

CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el *sub lite* se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el ad quem.[...]

La precisión jurisprudencial precedente es ilustrativa para sostener que el recurso de apelación en subsidio del de reposición en contra del auto que concedió el recurso de casación resulta además de improcedente, precluida, como en el *sub lite* la interposición del recurso de reposición no se dio de forma oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el artículo 63 del CPTSS, en consecuencia, el proveído que se ataca adquirió firmeza, por lo que se rechazará también el de apelación y el de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTÉS**, asimismo, declarar precluida la oportunidad del

recurso de queja conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

En uso de permiso

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS JAVIER CORTÉS CAMACHO** CONTRA **CAXDAC**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 035 2019 00313 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOHN MAURICIO OLMOS RAMÍREZ**
CONTRA **CAXDAC**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2020 00266 02

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PAOLA ANDREA GARCÍA NIÑO**
CONTRA **PROINCALZA S.A.S Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2020 00438 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS AGUSTÍN BELTRÁN GARAVITO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

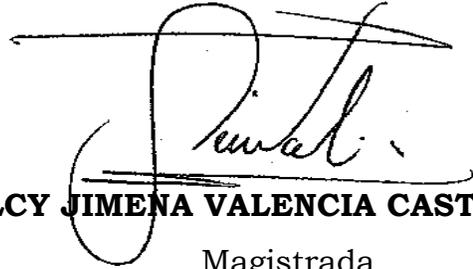
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2019 00704 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena Valencia Castrillón', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2021 00418 01 Proceso ordinario
Martha Lucía Rodríguez Mazzo contra Martha Lucía Rodríguez
Mazzo**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

²Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2020 00394 01 Proceso ordinario
Patricia Isabel Gil Cardona contra Patricia Isabel Gil Cardona**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2020 00391 01 Proceso ordinario
Nelly Zoraida Urian Tinoco contra Nelly Zoraida Urian Tinoco**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁶Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2020 00490 01 Proceso ordinario
María Julia Méndez Pinto contra María Julia Méndez Pinto

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁸Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 016 2019 00608 01 Proceso Ordinario de Esperanza Rocha Díaz contra Export Quality Fish Ltda (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 029 2022 00029 01 Proceso Ordinario de Yolanda Mary Luz Gómez contra UGPP (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 015 2020 00228 01 Proceso Ordinario de Fredy Quintero Nuñez y otros contra Concesionaria Ruta del Sol SAS (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 007 2013 00578 02 Proceso Ordinario de José Francisco Gómez contra Ismocol de Colombia S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2021 00363 01 Proceso Ejecutivo de Rosa Elvira Orjuela Rodríguez contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 006 2021 00228 01 Proceso Ordinario de Fabio Said Sánchez contra Outsourcing Soluciones Jurídicas Empresariales Ltda (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **024** del **13 de febrero de 2023**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2017 00307 01 Proceso ordinario
Gustavo Rodolfo Laurens Martínez contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2021 00433 01 Proceso ordinario
José Oignacio Castañeda Fandiño contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00437 01 Proceso ordinario
Jorge Villate Castillo contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁶Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2020 00403 01 Proceso ordinario
Luz Stella López Leal contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

⁸Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00388 01 Proceso ordinario
William Henry González Díaz contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 024** del **13 de febrero de 2023**.

¹⁰Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2020 00249 01 Proceso ordinario
Yarid Duarte Villamizar contra Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **024** del **13 de febrero de 2023**.

¹²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2018 00334 02 Proceso ordinario
María Cristina Díaz Hernández contra Arl Sura y Otros

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **024** del **13 de febrero de 2023**.

¹⁴Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00111 01 y 02 Proceso Ordinario de Vilma Rosero Quiñóez contra Héctor Ariza González y Cía SAS (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

En tanto que al efectuar la revisión preliminar del asunto se advierte que se encuentran pendientes por resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de dos terminaciones diferentes, como lo son la providencia mediante la que se resolvió la solicitud de medidas cautelares y el decreto de pruebas; se dispone que por la Secretaría de la Sala -Oficina de Reparto- se realice la compensación del expediente con una nueva entrada <<apelación auto>>, en tanto que el conocimiento del presente asunto fue asignado únicamente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión;

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas en la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022 mediante las cuales se resolvió la solicitud de medidas cautelares así como la solicitud de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la

¹ Providencia notificada en Estado No **024** del **13 de febrero de 2023**.

Secretaría de la Sala²; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co